



**RECOMENDACIÓN No. 47 /2018**

**SOBRE EL CASO DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A UN MEDIO AMBIENTE SANO, AL ACCESO AL AGUA PARA CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO EN FORMA SALUBRE Y ACEPTABLE, POR LA INADECUADA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL, EN AGRAVIO DE QUIENES HABITAN Y TRANSITAN EN EL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO.**

**Ciudad de México, a 31 de octubre.**

**ING. RAFAEL PACCHIANO ALAMÁN  
SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES.**

**DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ  
PROCURADOR FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

**LIC. HÉCTOR ASTUDILLO FLORES  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**LIC. ALBERTO DE LOS SANTOS DÍAZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO.**

Distinguidos servidores públicos:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracción II, inciso a), 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2017/4996/Q**, relacionado con actos y omisiones por parte de autoridades de los tres niveles de gobierno, en perjuicio de los habitantes de las comunidades: El Bordonal, Brasilia y El Embarcadero, en el municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, por la disposición y quema de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en el tiradero a cielo abierto ubicado al norte de la localidad El Bordonal, afectando a los habitantes de las comunidades vecinas y a los ecosistemas ahí presentes.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3º, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades

destinatarias de la Recomendación, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, quienes tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección de datos correspondientes.

3. En el presente documento se hace referencia en reiteradas ocasiones a las siguientes denominaciones de personas, normatividad, instituciones, dependencias y conceptos varios, por lo que se enlistan los siguientes acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura al evitar su constante repetición:

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Autoridad Responsable	AR
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas	Comité DESC
Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	Convención Marco
Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero	Comisión contra Riesgos Sanitarios del Estado
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Cridh
Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo	Declaración de Río
Diario Oficial de la Federación	DOF
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	LGEEPA
Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos	LGPGIR

<b>Nombre</b>	<b>Acrónimo o abreviatura</b>
Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero	Ley Ambiental del Estado
Ley Número 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero	Ley de Gestión de Residuos del Estado
Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero	Ley de Salud del Estado
Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero	Municipio
Norma Oficial Mexicana	NOM
Organización de la Sociedad Civil	OSC
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PIDESC
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	PROFEPA
Procuraduría de Protección Ambiental del Estado de Guerrero	Procuraduría Ambiental del Estado
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales	Protocolo de San Salvador
Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial	Residuos Urbanos
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Secretaria de Medio Ambiente del Estado de Guerrero	Secretaría de Medio Ambiente del Estado

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	SEMARNAT
Secretaria de Salud del Estado de Guerrero	SSA del Estado

## I. HECHOS.

4. El 14 de diciembre de 2016 y 13 de enero de 2017, se llevaron a cabo reuniones entre la OSC y personal de esta Comisión Nacional, en las que se advirtieron presuntas irregularidades cometidas por autoridades federales, estatales y locales, por actos y omisiones en perjuicio de los habitantes de las localidades: El Bordonal, Brasilia y El Embarcadero, pertenecientes al Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero; derivado de la inadecuada disposición final y quema continua de Residuos Urbanos, por aproximadamente 20 años, en una zona de barranca muy cercana a dichas comunidades.

5. La OSC manifestó que dicho tiradero a cielo abierto genera gases, olores y fauna nociva que afecta la salud de los habitantes aledaños. Asimismo, destacó que debido al constante humo proveniente de la quema de los residuos, que comenzó aproximadamente hace 5 años, varias personas padecen enfermedades respiratorias, digestivas y atópicas.

6. La OSC señaló que por más de 20 años ha solicitado a las autoridades municipales su apoyo para dar solución a la problemática sin tener respuesta alguna.

7. En atención a los anteriores hechos, el 12 de julio de 2017 se inició de oficio el expediente **CNDH/6/2017/4996/Q**, con la finalidad de investigar

los hechos en cuanto al respeto de los derechos humanos de los habitantes del Municipio.

## **II. EVIDENCIAS.**

**8.** Acuerdo de apertura de oficio del expediente CNDH/6/2017/4996/Q de 12 de julio de 2017, firmado por el Presidente de esta Comisión Nacional, derivado de la información contenida en los siguientes documentos:

**8.1** Minutas de las reuniones celebradas el 14 de diciembre de 2016 y 13 de enero de 2017, entre la OSC y personal de esta Comisión Nacional.

**8.2** Oficios SGPA/DGIRA/DG/01803 de 9 de marzo de 2017 y DGPCC/057/2017 de 14 de marzo de 2017, con los que personal de la SEMARNAT informó que de la búsqueda en sus bases de datos no obra expediente alguno relacionado con solicitudes de proyectos para el manejo integral, aprovechamiento o para la construcción de algún sitio de disposición final de Residuos Urbanos en el Municipio, en el periodo 2010 a 2016.

**8.3** Oficio DFG-UGA/DGIMAR/048/2017 de 16 de marzo de 2017, con el que personal de la Delegación de la SEMARNAT en Guerrero informó que a la fecha de emisión del informe, no obra en sus registros algún apoyo otorgado al Municipio, ni solicitud alguna del mismo para la construcción de un sitio de disposición final de Residuos Urbanos.

**8.4** Oficio PFPA/19.7/2C.28.3/0431-2017 de 17 de marzo de 2017, con el que AR1 de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de

Guerrero informó la inexistencia de denuncias populares relacionadas con los hechos. Asimismo, refirió que realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos, en la que detectó la existencia de un tiradero a cielo abierto de Residuos Urbanos, con irregularidades en materia ambiental y de saneamiento, y sugirió que el Municipio, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, deben llevar a cabo el cierre del mismo, la elección de un sitio que cumpla con las especificaciones aplicables y obtener los permisos pertinentes para su construcción y operación.

**8.5** Oficio SEMAREN/J/147/2017 de 23 de marzo de 2017, con el que personal de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, por instrucciones de AR2, afirmó que la gestión de Residuos Urbanos en el Estado de Guerrero es precaria y que la mayor parte de los sitios de disposición final no cumplen con la NOM-083-SEMARNAT-2003; y que no tiene registro de alguna autorización para el manejo de Residuos Urbanos en el Municipio. Asimismo, adjuntó el oficio PROPEG/J/151/2017 de 22 de marzo de 2017, con el que personal de la Procuraduría Ambiental del Estado, en ausencia de AR3, señaló que esa Procuraduría realizó dos visitas de inspección relacionadas con sitios de disposición final de Residuos Urbanos en el Municipio; de las que, una de ellas dio origen al Expediente Administrativo, signado por AR3, con motivo de la inspección del 17 de junio de 2015 en el lugar de los hechos, en el que se detectaron omisiones que contravienen disposiciones a la normatividad federal y estatal aplicables.

**8.6** Oficio PRES/O17/MAR/17 de 22 de marzo de 2017, con el que AR4, autoridad municipal, informó que cuenta con una plantilla de 46 trabajadores para la prestación del servicio de la gestión integral de los Residuos Urbanos, y que el destino final de los mismos es el tiradero

denominado “Infiernillo”, ubicado en el lugar de los hechos, del que refirió estar en condiciones acorde al Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio. Asimismo, señaló que no existe denuncia o sanción administrativa alguna con relación al incumplimiento de la normatividad ambiental por el manejo inadecuado de los mismos.

**8.7** Oficio DGFAUT/612/000244 de 11 de abril de 2017, con el que personal de la Dirección General de Fomento Ambiental, Urbano y Turístico de la SEMARNAT informó acerca del Programa U012 que tiene como objeto fomentar la gestión integral de los Residuos Urbanos en el país, a través del financiamiento de proyectos enfocados en estudios, clausura y saneamiento de tiraderos a cielo abierto; sin embargo, señaló que en el periodo 2010-2016 no se han brindado recursos presupuestarios al Municipio.

**8.8** Oficio SSA/DGAJDH/SDHEL/366/2017 de 24 de mayo de 2017, con el que personal de la SSA del Estado, por instrucciones de AR5, remitió el Memorandum SRCFS/233/2017 de 15 de mayo de 2017, suscrito por personal de la Subsecretaría de Regulación, Control y Fomento Sanitario del Estado de Guerrero, con el que informó que en atención al oficio SSA/SDHEL/278/2017 de 24 de abril de 2017, personal de esa dependencia se trasladó al lugar de los hechos, en donde observaron diversas irregularidades a la normatividad ambiental en el manejo y disposición de los Residuos Urbanos; asociado a un incremento en las enfermedades respiratorias en los habitantes de la región. Asimismo, adjuntó la Nota informativa y memorándum 1326 de 18 y 24 de mayo de 2017, respectivamente, en los que se informó que personal de Epidemiología de la Jurisdicción Sanitaria 05 Costa Grande, reportó condiciones insalubres en el lugar de los hechos; refirió que las enfermedades respiratorias y gastrointestinales son las primeras causas



de morbilidad en la región; y que dadas las condiciones de la presencia frecuente de humo por la quema de residuos, se mantiene activa la vigilancia epidemiológica en todas las unidades de salud en la región.

**9.** Oficio de solicitud de información emitido por esta Comisión Nacional V6/45658 de 4 de agosto de 2017, y su recordatorio V6/01845 de 22 de enero de 2018, dirigidos a AR4, sin que haya dado respuesta.

**10.** Acta circunstanciada de 17 de agosto de 2017, en la que se hizo constar la inspección ocular realizada por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional en el lugar de los hechos, en la que se observó un tiradero de Residuos Urbanos y de rastro a cielo abierto, sobre una zona de barranca en incumplimiento a la normatividad ambiental, detectándose la quema continua de los mismos; asimismo, se observó la existencia de un arroyo en la parte baja de la barranca, mismo que en época de lluvias descarga sus aguas a la “Laguna de Coyuca”.

**11.** Actas circunstanciadas de 17 de agosto de 2017, en las que se hizo constar las entrevistas realizadas por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional a pobladores de la comunidad El Bordonal, en las que refieren la existencia de afectaciones a la salud y al medio ambiente en las comunidades aledañas al sitio.

**12.** Oficio DGFAUT/612/00632 de 31 de agosto de 2017, con el que personal de la Dirección General de Fomento Ambiental, Urbano y Turístico de la SEMARNAT, señaló la existencia de un programa presupuestal para la prevención y gestión integral de los Residuos Urbanos, como parte del Programa Nacional de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, del que el Municipio no solicitó apoyo en los ejercicios fiscales 2010 al 2016, mientras que para el año 2017, señaló que no hubo asignación de recursos

para la operación de dicho Programa en general. Destacó la necesidad de que el Estado de Guerrero actualice su Programa Estatal en materia de residuos y que el Municipio haga el propio.

**13.** Oficio SSA/DGAJDH/SDHEL/591/2017 de 4 de septiembre de 2017, con el que personal de la SSA del Estado, por instrucciones de AR5, remitió los siguientes documentos:

**13.1** Memorándum COPRISEG/465/2017 de 30 de agosto de 2017, con el que AR6 indicó que la atribución de la gestión integral de los Residuos Urbanos corresponde al Municipio.

**13.2** Memorándum 2697 de 29 de agosto de 2017, con el que personal de la Dirección de Epidemiología y Medicina Preventiva de la SSA del Estado indicó que se realizó un monitoreo de vigilancia epidemiológica, sin registrar a la fecha enfermedades asociadas a la presencia del tiradero; asimismo, señaló la existencia de un programa de urgencias epidemiológicas con medidas específicas y una brigada de respuesta rápida.

**13.3** Memorándum COPRISEG/506/2017 de 12 de septiembre de 2017, con el que AR6 informó acerca de las actividades emprendidas en el lugar de los hechos y zonas aledañas, los días 5 y 6 septiembre de 2017, en relación con el Programa Sanitario Epidemiológico, incluyendo la difusión de información a la población en materia de salud y la toma de muestras de agua en pozos.

**14.** Oficio SEMAREN/J/397/2017 de 5 de septiembre de 2017, con el que AR2 informó que el tiradero de Residuos Urbanos, materia de la presente recomendación, no cumple con la NOM-083-SEMARNAT-2003 y que la

autoridad competente para llevar a cabo la vigilancia y el cumplimiento de la legislación ambiental del Estado de Guerrero es la Procuraduría Ambiental del Estado. Asimismo, señaló que el Municipio no ha realizado ninguna solicitud referente al manejo integral de los mismos, ni ha ingresado solicitud para obtención de los permisos para la regularización del actual tiradero.

**15.** Oficio DADH-0916/2017 de 8 de septiembre de 2017, con el que personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero remitió el oficio STYPS/363/2017 de 4 de septiembre de 2017, suscrito por personal de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Guerrero, con el que informó que al realizar un recorrido en el lugar de los hechos detectó un tiradero a cielo abierto en permanente combustión, sin presencia de algún trabajador del Municipio, pero si personas realizando actividades de recolección de residuos.

**16.** Oficio DGPC/177/2017 de 14 de septiembre de 2017, con el que personal de la Dirección General de Políticas para el Cambio Climático de la SEMARNAT notificó acerca del cumplimiento de las líneas de acción del Programa Nacional de Cambio Climático, del que destaca que no se tiene registro de la ejecución de proyectos de construcción de rellenos sanitarios en el Estado de Guerrero.

**17.** Oficio SEMAREN/J/611/2017 de 11 de diciembre de 2017, con el que AR2 adjuntó el diverso PROPEG/DNPA/220/2017 de 8 de diciembre de 2017, con el que AR3 refirió que la última actuación realizada en el marco del Expediente Administrativo, fue la solicitud a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, de 15 de agosto de 2017, a efecto de hacer efectivo el cobro de la multa impuesta al Municipio.

**18.** Oficio PFPA/5.3/2C.18/11183 de 12 de diciembre de 2017, con el que la PROFEPA remitió el oficio PFPA/19.7/2C.28.3/01652-17 de 7 de diciembre de 2017, suscrito por AR7, quien anexó copia de la Tarjeta Informativa de la inspección ocular de 15 de marzo de 2017, y señaló que los hechos observados en la misma, no fueron hechos del conocimiento de las autoridades del Estado de Guerrero ni del Municipio.

**19.** Oficio SSA/DGAJDH/SDHEL/864/2017 de 20 de diciembre de 2017, con el que personal de la SSA del Estado, por instrucciones de AR5, remitió copia del oficio COPRISEG/899/2017 de 5 del mismo mes y año, con el que AR6 remitió los resultados de la toma de muestras de agua de pozos cercanos al tiradero; de las que destaca que en todas ellas se encontraron niveles de contaminantes por encima de la normatividad aplicable.

**20.** Oficio SSA/DGAJDH/SDHEL/028/2018 de 16 de enero de 2018, con el que personal de la SSA del Estado, por instrucciones de AR5, remitió copia del oficio COPRISEG/035/2018 de 15 del mismo mes y año, al que AR6 anexó copia del dictamen técnico de 11 de diciembre de 2017, relacionado con el acta de verificación sanitaria número 17-SL-1205-00684-SD, en el que se dictaminó la clausura y reubicación del tiradero; e informó que la PROFEPA, la Procuraduría Ambiental del Estado, la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, el Municipio y el delegado de la comunidad “El Bordonal”, fueron notificados al respecto.

**21.** Oficio SSA/DGAJDH/SDHEL/028/2018 de 19 de febrero de 2018, con el que personal de la SSA del Estado, por instrucciones de AR5, remitió copia del oficio COPRISEG/119/2018 de 13 del mismo mes y año, con el que AR6 informó que en las muestras de agua tomadas en el pozo existente en camino al tiradero, se detectó la presencia de bacterias y parámetros químicos por encima de la norma, y refirió que por la ubicación del mismo

es seguro que los lixiviados<sup>1</sup> del tiradero estén en contacto con el manto freático que lo abastece.

**22.** Oficios de solicitud de información emitidos por esta Comisión Nacional: V6/31359 y V6/31361 de 18 de mayo de 2018, dirigidos a AR8 y AR4, respectivamente, sin que hayan dado respuesta.

**23.** Oficio DGFAUT/612/00206 de 6 de junio de 2018, con el que personal de la Dirección General de Fomento Ambiental, Urbano y Turístico de la SEMARNAT dio respuesta parcial a la solicitud de información emitida por esta Comisión Nacional mediante oficio V6/31329 de 18 de mayo de 2018; en el que informó respecto al Programa Nacional de Prevención y Gestión Integral de los Residuos 2016-2018, que no ha sido publicado y que para el ejercicio fiscal 2018, sí se otorgaron recursos para la implementación del Programa U012, sin embargo, a la fecha ni el Estado de Guerrero ni el Municipio han solicitado apoyos. Finalmente, afirmó que actualmente los servidores públicos adscritos a esa Unidad Administrativa no han recibido cursos de capacitación en materia de derechos humanos.

**24.** Oficio SSA/DGAJDH/SDHEL/452/2018 de 6 de junio de 2018, con el que personal de la SSA del Estado, por instrucciones de AR5, remitió copia del oficio COPRISEG/355/2018 del 4 del mismo mes y año, con el que AR6 informó que el 12 de febrero del mismo año notificó a 7 dependencias de los tres niveles de gobierno, acerca del Dictamen técnico emitido por esa Secretaría el 11 de diciembre de 2017, siendo la PROFEPA la única autoridad en dar respuesta corroborando que el tiradero de referencia no

---

<sup>1</sup> Artículo 5º de la LGPGIR, fracción “XVI. Lixiviado: Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contiene en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos”

cumple con las especificaciones de la NOM-083-SEMARNAT-2003. Finalmente señaló que 55 trabajadores adscritos a la Comisión contra Riesgos Sanitarios del Estado recibieron capacitación en materia de derechos humanos el 19 de junio del presente año.

**25.** Oficio DGGIMAR.710/0005055 de 28 de junio de 2018, con el que personal de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la SEMARNAT informó que la última fecha de actualización del Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados fue en noviembre de 2010, y que esa unidad administrativa no tiene registrado el tiradero de referencia como sitio contaminado, y puntualizó que no ha identificado sitios contaminados con residuos peligrosos, con carácter de pasivos ambientales, en el Municipio.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**26.** Con fundamento en el artículo 10, fracciones II, III y IV de la Ley Ambiental del Estado de Guerrero, la Procuraduría Ambiental del Estado realizó visita de inspección, en el lugar de los hechos, el 17 de junio de 2015, en el marco del “Programa de Inspección y Vigilancia”, en la que se hizo constar que el tiradero a cielo abierto, opera en incumplimiento a la NOM-083-SEMARNAT-2003; derivado de lo anterior, se dio inicio al Expediente Administrativo, con el que dicha Procuraduría emitió una serie de medidas de urgente aplicación, así como la imposición de una sanción administrativa al Municipio. Por este motivo, el Municipio presentó recurso de revisión el 18 de septiembre de 2015, señalando que el sitio de disposición final en ninguna de sus condiciones genera contaminación y que las supuestas observaciones vertidas en el acta no concuerdan con la realidad. La autoridad confirmó la legal procedencia y dictó resolución definitiva, siendo la última actuación reportada por la citada Procuraduría,

al 8 de diciembre de 2017, la solicitud del 15 de agosto de 2017 a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a efecto de hacer efectivo el cobro de la multa impuesta al Municipio, sin que este Organismo Nacional tenga evidencia de que se haya hecho efectivo el pago de la multa impuesta.

**27.** Derivado del inicio de integración del expediente de queja que motivó la emisión de esta Recomendación, la PROFEPA señaló mediante oficios PFPA/19.7/2C.28.3/0431-2017 y PFPA/5.3/2C.18/11183 de 17 de marzo y 12 de diciembre de 2017, respectivamente, que a pesar de que la gestión integral de los Residuos Urbanos es facultad de los estados y municipios, conforme a lo señalado en los artículos 7° y 137 de la LGEEPA; 10° de la LGPGIR; 211, 216 y 218 de la Ley Ambiental del Estado; esa Procuraduría realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos, el 15 de marzo de 2017, en la que detectó la existencia de un tiradero de Residuos Urbanos a cielo abierto, con irregularidades en materia ambiental y de saneamiento, y sugirió que las autoridades locales competentes llevaran a cabo el cierre del mismo. Sin embargo, dicha Procuraduría no hizo del conocimiento de los hechos a las autoridades del Estado de Guerrero ni del Municipio.

**28.** La Comisión contra Riesgos Sanitarios del Estado, el 11 de diciembre de 2017, realizó verificación sanitaria en el lugar de los hechos, con registro número 17-SL-1205-00684-SD, en la que se dictaminó la clausura y reubicación del tiradero; hechos que fueron del conocimiento de la PROFEPA, la Procuraduría Ambiental del Estado, la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, el Municipio y del delegado de la comunidad “El Bordonal”, el 12 de febrero de 2018, siendo la PROFEPA la única autoridad en dar respuesta corroborando que el tiradero de referencia no cumple con la legislación y normatividad aplicable.

#### **IV. OBSERVACIONES.**

**29.** Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/6/2017/4996/Q**, con enfoque de máxima protección de las víctimas a la luz de los estándares nacionales e internacionales, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se acreditaron violaciones a los derechos humanos a un medio ambiente sano y al acceso al agua para consumo personal y doméstico en forma salubre y aceptable, por la disposición inadecuada de Residuos Urbanos, en contravención a la normatividad ambiental aplicable, en agravio de quienes habitan y transitan en el Municipio.

**30.** Como premisas de análisis, en primer lugar, se presentan las consideraciones relativas a las definiciones básicas en materia de residuos, la ubicación del lugar de los hechos y un breve diagnóstico socioeconómico del Municipio; en segundo término, se describe la problemática de contaminación por la inadecuada disposición de Residuos Urbanos y su vinculación con la salud humana. Posteriormente, se enuncia el marco normativo y programático al que deben ajustarse las autoridades involucradas, destinado al control de la contaminación ambiental; y por último, se detalla el impacto de estas acciones, en el goce y disfrute de los derechos humanos, especificando la responsabilidad de las autoridades y la reparación del daño.

##### ***IV.1 Contexto general. Definiciones básicas en materia de residuos, localización del lugar de los hechos y descripción socioeconómica del Municipio.***



**31.** Conforme al artículo 3º, fracción XXXII de la LGEEPA, un residuo es cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó, aunado a esto la LGPGIR en su artículo 5º, fracción XXIX, agrega a esta descripción que estos materiales pueden estar en estado sólido, semisólido, o tratarse de líquidos o gases contenidos en recipientes o depósitos, y que pueden ser susceptibles a ser valorizados o requieren sujetarse a tratamiento o disposición final.

**32.** Según sus características, los residuos pueden clasificarse en: i) Residuos sólidos urbanos aquellos “...generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la [LGPGIR] como residuos de otra índole...” (artículo 5º, fracción XXXIII de la LGPGIR); ii) Residuos de manejo especial, aquellos generados en procesos productivos que no reúnen las características para ser considerados como urbanos o peligrosos, o que son producidos por grandes generadores (artículo 5º, fracción XXX de la LGPGIR) y; iii) Residuos peligrosos, aquellos que “...posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio...” (artículo 5º, fracción XXXII de la LGPGIR).

**33.** El manejo integral de los residuos, de acuerdo a lo que establece la LGPGIR en su artículo 5°, fracción XVII, se refiere a las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficacia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social.

**34.** La separación de los residuos radica en la naturaleza de éstos, una primera separación consiste en dividirlos en residuos orgánicos e inorgánicos, los primeros tienen periodos muy cortos para reintegrarse al medio, a través del proceso de composteo; los residuos inorgánicos pueden ser reintegrados a las cadenas productivas como materia prima, siempre y cuando estos estén previamente aislados de otros residuos; ejemplos de éstos son: el vidrio, cartón, plástico, papel, entre otros, de acuerdo a lo referido en la Ley de Gestión de Residuos del Estado, artículo 4°, fracción XXXV y XXXVI.

**35.** La disposición final de los residuos, de acuerdo al artículo 5° fracción V, de la LGPGIR, se refiere a la acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos; sin embargo en la práctica esto no ocurre ya que una parte de los residuos se dispone en sitios que no cumplen con la normatividad ambiental correspondiente, algunos sitios son controlados, esto es que cuentan con la infraestructura sanitaria que impide que los residuos sean liberados al medio ambiente, por otro lado existen sitios no controlados, los cuales son por lo general, terrenos a cielo abierto, en los cuales la disposición es indistinta, lo que

provoca desequilibrios ambientales ya que estas zonas permiten la liberación al ambiente de los residuos en los sitios donde se instalan, poniendo en riesgo la salud pública y ambiental.

**36.** La NOM-083-SEMARNAT-2003, publicada en el DOF el 20 de octubre de 2004, con fecha última ratificación en 2009, es la norma que establece las especificaciones de selección del sitio, el diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de Residuos Urbanos, la cual es de observancia obligatoria para las entidades públicas responsables de la disposición final de los mismos; esta norma define a un Relleno Sanitario como una obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos, con el fin de controlar los impactos ambientales a través de la compactación e infraestructura adicionales; de acuerdo al cumplimiento de esta norma, existen tres tipos de sitios: a) sitios de disposición final, los cuales son sitios en los que se depositan los residuos en forma definitiva; b) los sitios controlados, los cuales cumplen con las especificaciones de un relleno sanitario, en lo que se refiere a obras de infraestructura y operación, pero incumplen con las especificaciones de impermeabilización; y c) sitios no controlados, los cuales no cumplen con los requisitos establecidos por norma de referencia.

**37.** Como se ha señalado, la inadecuada gestión integral de los Residuos Urbanos y la falta de saneamiento, son fuentes precursoras de la contaminación de los suelos, el agua y el aire, que afectan la calidad y productividad de los ecosistemas, y que a su vez, constituyen un riesgo para la salud humana, influyendo en los índices de mortalidad, morbilidad y bienestar.

**38.** El mecanismo para poder vigilar y garantizar los derechos humanos, radica en la asignación de atribuciones de acuerdo a su división territorial y organización política y administrativa, en este sentido el Estado asigna atribuciones y funciones al Municipio, tal como lo indica en artículo 115, fracción III, incisos a) y c) de la CPEUM, entre estas se encuentran los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, corresponden a los municipios, sin embargo, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente existe concurrencia entre la federación, estados y municipios.

**39.** El tiradero de residuos a cielo abierto, materia objeto de la presente Recomendación se ubica en la localidad de Piedras Azules o La Gloria, al norte de la Laguna de Coyuca, en el Municipio, el cual está localizado al sur del Estado de Guerrero, en la región de la Costa Grande; que colinda al este con Acapulco de Juárez, al noreste con Chilpancingo de los Bravo, al noroeste con General Heliodoro Castillo, al oeste con Atoyac de Álvarez y al suroeste con Benito Juárez.

**40.** Con base en la información del Censo de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2010), el Municipio cuenta con 142 localidades activas (4 de ellas de carácter urbano y el resto rural) con una población de 73 460 habitantes, con una media de edad de 25 años, y una distribución del 37% de la población habitando en comunidades urbanas. Para efectos del análisis de la presente Recomendación destaca la existencia de 16 localidades activas en un radio de 5 km del tiradero, todas ellas rurales con grados de marginación altos, con una población de 4 830 habitantes.

**41.** Conforme al estudio publicado por esta Comisión Nacional titulado “Derechos Humanos y Pobreza”<sup>2</sup>, tres cuartas partes de la población del Municipio carecen de ingreso suficiente para adquirir lo más básico para sobrevivir y se encuentran situación de pobreza; y alrededor del 50% de dicha población está en condición de pobreza extrema con ingresos inferiores al mínimo de la línea de bienestar. En el que, el 52.8% de la población habita en viviendas que no cuentan con agua entubada de manera permanente y el 61.8% carecen de condiciones adecuadas de saneamiento e higiene personal.

**42.** En consideración a lo señalado en la Recomendación 48/2015 emitida por esta Comisión Nacional, “...los niños [...] son uno de los grupos de mayor vulnerabilidad a los riesgos por una mala calidad del aire [...]. La misma consideración, bajo el principio de interpretación más favorable que establece el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución, debe estimarse en la protección de las personas adultas mayores, dado que representan el segundo gran sector de grupos vulnerables en quienes recaen negativamente los riesgos provocados por la contaminación atmosférica...”<sup>3</sup>, resalta que el 11.6% de la población total del Municipio corresponde a niños y niñas menores a los 5 años de edad y el 7.8% adultos mayores a los 65 años; por lo que se deduce que cerca del 20% de la población se encuentra dentro del grupo de atención prioritaria respecto a las afectaciones en su salud por las emanaciones de contaminantes a la atmósfera provenientes de la quema de los residuos.

**43.** Conforme al Plan de Desarrollo Municipal 2015-2018, entre los recursos hidrológicos del Municipio se encuentran los ríos Coyuca, la Pintada, las Compuertas, las Hamacas y Huapanguillo; así como, las

---

<sup>2</sup> [CNDH-Acción Ciudadana Frente a la Pobreza, 2017] Pobreza y Derechos Humanos. Anexo 1.

<sup>3</sup> CNDH, Recomendación 48/2015, párrafo 107.

lagunas Coyuca y Mitla. Particularmente, la laguna Coyuca se extiende de forma paralela al litoral del océano Pacífico, con una longitud de 10 km por 5 km de ancho máximo, y desemboca en el mar al oeste; ésta constituye un sitio de interés especial por ser una fuente generadora de empleo por la pesca y servicios turísticos, sin embargo, sus condiciones ambientales se han visto deterioradas por el impacto de los asentamientos humanos, por los basureros a cielo abierto, descargas de aguas residuales, entre otros.

**44.** Destaca que la contaminación de los ríos y de la Laguna de Coyuca, así como de los mantos acuíferos, derivada del escurrimiento de los lixiviados de los residuos, además del impacto en la salud que tiene para quienes consumen agua o productos pesqueros obtenidos de dichas fuentes de agua, representa un potencial impacto económico para las personas que se dedican al aprovechamiento de recursos pesqueros de dichos cuerpos de agua.

**45.** En materia de gestión de los residuos, de acuerdo al Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2013-2018, en 2012 la generación diaria de Residuos Urbanos a nivel nacional, se estimó en cerca de 103 mil toneladas (aproximadamente 37.6 millones de toneladas al año); esto significa que cada mexicano produce cerca de 311 kilogramos por año, un valor inferior al promedio per cápita de los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (540 kg por habitante); a pesar de que el volumen nacional de Residuos Urbanos es relativamente bajo en comparación con otras economías, el país no es capaz de recolectarlos completamente, ni posee la infraestructura para disponerlos adecuadamente. Se estima que en 2011 se recolectaron 84% de los residuos generados, a nivel de entidad federativa resaltan Baja California Sur, Guerrero y Puebla, que no logran recolectar ni la mitad de lo que generan. En cuanto al tipo de recolección, sólo 13 de las 32 entidades

federativas realizan recolección selectiva, las restantes efectúan la recolección mixta, lo que dificulta su aprovechamiento.

**46.** La SEMARNAT señala en su portal web<sup>4</sup>, que los municipios, autoridades encargadas del servicio público de la gestión integral de los Residuos Urbanos, presentan diversas dificultades para llevar a cabo el servicio, que muchas veces sobrepasan sus capacidades técnicas y financieras, en gran medida por el corto tiempo de las administraciones municipales, lo que conlleva una falta de continuidad en las acciones y proyectos que garanticen la gestión adecuada de los mismos.

**47.** En el Estado de Guerrero, la generación actual de Residuos Urbanos equivale a cerca de 1.2 kg de residuos por persona por día, generándose aproximadamente 2 443 208 toneladas diarias, correspondiente a 80 municipios en los cuales se lleva a cabo la recolección<sup>5</sup>, de este gran total, el 31.6% se separa para re-valorizar y el resto se destina a tiraderos. Incluso, la Secretaría de Medio Ambiente del Estado informó mediante oficio SEMAREN/J/147/2017 de 23 de marzo de 2017, que la gestión de Residuos Urbanos en el Estado es precaria y que la mayor parte de los sitios de disposición final en la entidad no cumplen con la normatividad aplicable.

**48.** El Programa Especial Forestal, Ecología y Medio Ambiente 2016-2021, del Estado de Guerrero muestra el panorama general que vive la entidad federativa en materia de gestión integral de los Residuos Urbanos, en el cual señala que aproximadamente la mitad del total de residuos

---

<sup>4</sup> SEMARNAT, 2017. Residuos Sólidos Urbanos. Disponible en: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/residuos-solidos-urbanos-rsu>

<sup>5</sup> [INEGI, 2016] Anuario geoestadístico y geográfico de Guerrero 2016. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/usieg/Anuarios\\_2016/Guerrero/A%20REFERENCIAS%20GENERALES.pdf](http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/usieg/Anuarios_2016/Guerrero/A%20REFERENCIAS%20GENERALES.pdf)

generados es recolectado y llevado a un sitio de disposición final, que la mayoría son tiraderos a cielo abierto, aunque cabe mencionar que sólo algunos (la minoría) son controlados y cuentan con la infraestructura adecuada, por tanto, el indebido manejo integral de residuos puede ocasionar severos impactos ambientales y a la salud pública, manifestándose en contaminación de elementos naturales, enfermedades respiratorias derivadas de la combustión de residuos o enfermedades gastrointestinales por patógenos transmitidos por la proliferación de fauna nociva.

**49.** De acuerdo con el Plan Municipal de Desarrollo 2015-2018, los desechos generados en el Municipio son depositados en barrancas, en los cauces de los ríos y en el tiradero materia objeto de los hechos de la presente. Este último, también conocido como “Infiernillo”, cuenta con una superficie de 2 hectáreas aproximadamente, donde *“son vertidas 42 toneladas por día”* de residuos, los cuales son quemados *“propiciando contaminación al aire, proliferación de fauna nociva y riesgo de contaminación de los mantos acuíferos por el escurrimiento de lixiviados”, “representando un foco de infección para las poblaciones que habitan alrededor”*<sup>6</sup>.

**50.** La PROFEPA informó mediante oficios PFPA/19.7/2C.28.3/0431-2017 de 17 de marzo de 2017, y PFPA/19.7/2C.28.3/01652-17 de 7 de diciembre de 2017, que el tiradero cuenta con una superficie de 5 828 m<sup>2</sup> de relleno con Residuos Urbanos, los cuales constan de: desperdicios de comida, latas de aluminio y fierro, botellas de PET, recipientes y bolsas de plástico, botellas de vidrio, cartón, piezas de asientos de vehículos y estructuras metálicas, llantas de automóviles; sin observarse residuos

---

<sup>6</sup> Plan de Desarrollo Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, 2015-2018. p. 61



biológico infecciosos o peligrosos depositados o mezclados con el resto de residuos. También señaló que dicho tiradero no cuenta con celdas para contención, ni sistemas de captación de lixiviados y para la extracción, conducción y control de biogás; y refirió la quema permanente de los residuos en el sitio, emitiendo contaminantes a la atmósfera. También señaló que el Director de Saneamiento Básico del Municipio les informó que lleva operando por 20 años y que cuenta con un volumen actual de 40 796 m<sup>3</sup> de residuos.

**51.** La contaminación denunciada fue evidenciada también con el material fotográfico recopilado por personal de esta Comisión Nacional durante la inspección ocular realizada el 17 de agosto de 2017, en la que se advirtió la disposición de residuos en un tiradero a cielo abierto en pleno incumplimiento a la normatividad aplicable, en el que incluso se practica la quema de los mismos, actividad prohibida conforme a lo establecido en los artículos 100, fracción II, y 106, fracción V de la LGPGIR; 216, fracción II de la Ley de Salud del Estado; 11, fracción IX de la Ley Ambiental del Estado; y 146, fracción IV de la Ley de Gestión de Residuos del Estado.

#### **IV.2 Marco general de la contaminación por Residuos Urbanos y su impacto sobre el medio ambiente y la salud humana.**

**52.** La inadecuada gestión de los Residuos Urbanos conlleva a múltiples impactos ambientales con repercusiones a la salud de los habitantes. Por un lado, la disposición de los residuos sin las medidas de prevención adecuadas constituye una fuente potencial de contaminación de suelos y cuerpos de aguas superficial y subterránea, tanto por el arrastre de los mismos como por el escurrimiento de los lixiviados, que incluso pueden contener metales pesados como mercurio y arsénico, compuestos orgánicos y productos farmacéuticos como antibióticos y microorganismos,

comprometiendo la calidad de los suelos, constituyendo un potencial riesgo para la biodiversidad, para las fuentes de abastecimiento de agua para uso y consumo humano, y por consiguiente para la salud de los habitantes.

**53.** La contaminación del agua es una de las problemáticas de deterioro ambiental de mayor importancia en el país. La mala calidad de las aguas, derivada principalmente por la mala disposición y recolección de los Residuos Urbanos, así como de las descargas de aguas residuales sin previo tratamiento por parte de las industrias y de los municipios, entre otros, dañan a los ecosistemas, a la salud humana y a la disponibilidad de fuentes de agua de calidad<sup>7</sup>.

**54.** Tal y como se señaló en la Recomendación 10/2017 emitida por esta Comisión Nacional, los cuerpos de agua existentes dentro o en los bordes de las ciudades, como lo es la Laguna Coyuca, registran aportes de contaminantes químicos y biológicos, constituyendo un importante riesgo medioambiental para la salud humana y para los ecosistemas. Por lo que su identificación, análisis, medición y la aplicación de normas y reglamentos destinados a controlar las fuentes de contaminación puede mejorar la calidad del agua y, a su vez, aminorar la carga de morbilidad y mejorar la salud de la población<sup>8</sup>.

**55.** La contaminación de los cuerpos de agua cercanos al lugar de los hechos está estrechamente asociada al escurrimiento de los lixiviados de los residuos dispuestos en el tiradero de referencia, así como a la inadecuada disposición de los mismos en barrancas, representando una amenaza para la salud pública para las más de 73 460 personas que habitan en el Municipio, y la preservación de los ecosistemas, que a su vez

---

<sup>7</sup> CNDH, Recomendación 10/2017, párrafo 106.

<sup>8</sup> *Ibidem*, párrafo 107.

pone en riesgo las fuentes de abastecimiento de agua para el consumo humano, para riego y a otros recursos susceptibles de ser aprovechados como lo son la pesca y la recreación, entre otros; hechos que también han sido corroborados por la SSA del Estado conforme a las evidencias que dieron lugar al presente pronunciamiento, en particular el dictamen técnico de 11 de diciembre de 2017, en el que se dictaminó la clausura y reubicación del tiradero materia de los hechos de la presente por contravenir la legislación aplicable y los riesgos a la salud asociados.

**56.** En relación con el servicio público de agua potable, conforme al ya referido Plan Municipal de Desarrollo, el servicio es deficiente, tan sólo el 59.3% de las viviendas de la cabecera municipal y 25 localidades cuentan con el servicio de agua entubada, con una cobertura municipal de 42.1%. Del análisis practicado a 5 pozos de agua, por la Comisión contra Riesgos Sanitarios del Estado en el 2017, todos ellos resultaron con niveles de contaminantes superiores a los límites máximos permisibles, comprometiendo el derecho humano al acceso al agua para uso y consumo humano de los habitantes que se abastecen de esas fuentes de agua y poniendo en riesgo su salud.

**57.** La descomposición de los residuos es una fuente generadora de gases de efecto invernadero, por la liberación del gas metano principalmente<sup>9</sup>, que además de sus efectos en la salud humana, son causa del cambio climático y afectan a los ecosistemas; aunado a lo anterior, las prácticas de quema de residuos en los sitios de disposición final no controlados, provoca la emisión de gases de tóxicos a la atmósfera, con

---

<sup>9</sup> [PNUMA, 2018] Perspectiva de la Gestión de Residuos en América Latina y el Caribe. ONU Medio Ambiente, disponible en: [https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/26448/Residuos\\_LAC\\_ES.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/26448/Residuos_LAC_ES.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

serias repercusiones a la salud de las poblaciones que habitan cerca de los mismos, como lo son el propio dióxido de carbono, contaminantes orgánicos volátiles, óxidos de nitrógeno y de azufre, entre otros<sup>10</sup>. Los sitios no controlados de disposición de residuos también constituyen por sí mismos un foco de infección por la proliferación de plagas, fauna nociva y la generación de malos olores.

**58.** Diversas investigaciones a nivel internacional han hecho evidente el daño a la salud que provoca la contaminación de los distintos recursos naturales, por la inexistente o deficiente gestión de los residuos. La Organización Mundial de la Salud señala que 12.6 millones de las muertes registradas en el mundo en el 2012 se debieron a causas ambientales, y al menos 8.2 millones de ellas pueden atribuirse a enfermedades no transmisibles de origen medioambiental, siendo los países de ingresos más bajos y medianos los más afectados por las enfermedades relacionadas con la contaminación, con mayores repercusiones para las poblaciones más vulnerables, como lo son las niñas y los niños; asimismo, refiere que cada año mueren 6.5 millones de personas como consecuencia del aire de mala calidad y que el 58% de las enfermedades diarreicas se deben a la contaminación de fuentes de abastecimiento de agua potable<sup>11</sup>, por lo que la prevención del riesgo juega un papel relevante y debe ser considerado como una prioridad de la gestión ambiental.

**59.** Conforme a datos publicados por la Organización Mundial de la Salud, cada año se podrían evitar 842 000 muertes con la implementación de una

---

<sup>10</sup> *Ídem.*

<sup>11</sup> UNEP/EA.3/25. Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Hacia un planeta sin contaminación. 17/10/2017

política de gestión del agua potable y saneamiento adecuados<sup>12</sup>; las deficiencias en éstos contribuyen a la incidencia de enfermedades diarreicas causadas por microorganismos, tales como el cólera, disentería, tifoidea, hepatitis A, malaria, legionelosis, esquistosomiasis, arsenicosis, ascariasis, intoxicaciones por plomo, entre otras, siendo los niños, las niñas, mujeres y adultos mayores, los grupos más vulnerables<sup>13</sup>.

**60.** Diversas investigaciones a nivel internacional han hecho evidente también el daño y las secuelas que provocan la presencia de contaminantes atmosféricos en la salud humana. La Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, señalan que la contaminación del aire y sus efectos son una de las principales preocupaciones de salud pública; por lo que la prevención del riesgo juega un papel relevante y debe considerarse como una prioridad de la gestión ambiental<sup>14</sup>.

**61.** Las afectaciones a la salud más documentadas, relacionadas con la exposición a contaminantes atmosféricos<sup>15</sup>, son la mortalidad y la hospitalización de pacientes con enfermedad pulmonar obstructiva crónica; exacerbación de los síntomas y aumento de la necesidad de terapia en asmáticos; mortalidad y hospitalización de pacientes con enfermedades cardiovasculares y *diabetes mellitus*; aumento del riesgo de infarto al miocardio; inflamación de las vías respiratorias; bronquitis crónica; inflamación sistémica; disfunción endotelial y vascular; desarrollo de aterosclerosis; aumento en la incidencia de infecciones y cáncer de pulmón. Por sus efectos sobre la salud de la población, algunos contaminantes del

---

<sup>12</sup> Organización Mundial de la Salud. "Informe 2015 del PCM sobre el acceso a agua potable y saneamiento: datos esenciales". Disponible en: [http://www.who.int/water\\_sanitation\\_health/monitoring/jmp-2015-key-facts/es/](http://www.who.int/water_sanitation_health/monitoring/jmp-2015-key-facts/es/)

<sup>13</sup> CNDH, Recomendación 10/2017, párrafo 131.

<sup>14</sup> CNDH, Recomendación 48/2015, párrafo 67.

<sup>15</sup> [INE-SEMARNAT, 2011] Guía para evaluar los impactos en la salud por la instrumentación de control de la contaminación atmosférica.

aire han sido normados y se han establecido sus niveles permisibles en el aire; éstos son los llamados “*contaminantes criterio*”, a saber: bióxido de azufre, monóxido de carbono, plomo, óxidos de nitrógeno, ozono y partículas suspendidas; cuya denominación proviene de evaluaciones publicadas en documentos de calidad del aire de los Estados Unidos de América, con el objetivo de establecer niveles permisibles que protegieran la salud, el medio ambiente y el bienestar de la población, y que conforme al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, en la actualidad este término ha sido adoptado en muchos países<sup>16</sup>.

**62.** Se pone de relieve lo señalado por la Subsecretaría de Regulación, Control y Fomento Sanitario de la SSA del Estado en el Memorándum SRCFS/233/2017 de 15 de mayo de 2017, y por la Jurisdicción Sanitaria 05 Costa Grande mediante Nota informativa y memorándum 1326 de 18 y 24 de mayo de 2017, respectivamente, en los que informó las condiciones de insalubridad en el lugar de los hechos, con contravenciones a la normatividad ambiental en el manejo y disposición de los Residuos Urbanos, incluyendo la presencia frecuente de humo por la quema de los mismos; asociado a un incremento en las enfermedades respiratorias en los habitantes de la región, y enfatizando que las enfermedades respiratorias y gastrointestinales, son las primeras causas de morbilidad en la región.

**63.** Lo descrito en los párrafos precedentes es muestra del estrecho vínculo que existe entre la adecuada gestión integral de los Residuos Urbanos, la calidad del medio ambiente, el saneamiento y la salud, que a su vez están relacionados con el disfrute de diversos derechos humanos

---

<sup>16</sup> CNDH, Recomendación 48/2015, párrafo 69.

como a la vida, a la protección de la salud, a la alimentación, derechos de la niñez, de las mujeres, al acceso a la información, entre otros.

**64.** Se pone de relieve lo manifestado por pobladores de la comunidad el Bordonal y Piedras Azules, en las entrevistas sostenidas con visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional en agosto de 2017, de las que se desprenden padecimientos respiratorios recurrentes e irritación de ojos, principalmente en niños, niñas y adultos mayores, derivado al humo excesivo y los malos olores proveniente del tiradero; asimismo, refirieron que no consumen el agua proveniente del pozo ubicado cercano al lugar de los hechos, dado que al utilizar esa agua les ha provocado enfermedades gastrointestinales y en la piel.

**65.** En consideración a la información proporcionada por autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como de las visitas realizadas por personal de esta Comisión Nacional es evidente que el tiradero de referencia, no cuenta con las características adecuadas para su funcionamiento conforme a la normatividad aplicable, situación que es de conocimiento de las autoridades federales, estatales y locales, sin que a la fecha de emisión de la presente Recomendación, hayan llevado a cabo las acciones o tomado las medidas suficientes de inspección, verificación, monitoreo, o implementado las medidas respectivas de prevención, cautelares, apremio, rehabilitación, restauración o correctivas, para la debida aplicación de la ley, así como la protección y preservación del medio ambiente y de la salud de los habitantes, en el marco de sus atribuciones.

**66.** Es importante establecer medidas de prevención y protección en materia de salud humana por el riesgo a exposición a contaminantes en la atmósfera y en las fuentes de abastecimiento de agua para uso y consumo humano; tomando en consideración la presencia de 73 460 habitantes en

el Municipio, incluidos grupos de individuos considerados con condiciones de alta vulnerabilidad a la contaminación del agua y la falta de saneamiento, como lo son los niños, las niñas y adultos mayores.

**67.** Vista la gravedad de las condiciones ambientales en que se encuentra el lugar de los hechos y el riesgo que implica para la salud humana, este Organismo Nacional considera que a pesar de que la gestión integral de los Residuos Urbanos es de competencia municipal, resulta imprescindible la coadyuvancia de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para dar solución a la problemática, a través del cierre del tiradero, la prohibición de la quema de los residuos, el diseño y construcción de un tiradero de residuos con pleno cumplimiento a la legislación aplicable, y que se garantice el acceso al agua para uso y consumo humano de calidad para las poblaciones que resulten afectadas por la contaminación aquí descrita.

### **IV.3 Marco normativo de la gestión integral de los Residuos Urbanos y análisis de la problemática.**

**68.** Mejorar las condiciones ambientales y ofrecer una mejor calidad del aire a todas las personas constituye una tarea compleja que requiere de marcos legales y programáticos que faciliten el desarrollo de estrategias para mejorar los procesos productivos, el transporte, la vialidad, los combustibles, el desarrollo urbano, la protección de la salud, la investigación científica y la educación ambiental, entre otras. En México, la materia de protección al medio ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico se encuentra constitucionalmente regulada de manera concurrente, a partir de la reforma constitucional de 10 de agosto de 1987, al artículo 73, fracción XXIX, en la que se incluyó el párrafo XXIX-G, para garantizar la existencia de un sistema jurídico coherente de política y gestión ambiental, con la promulgación de la LGEEPA el 28 de enero de



1988, cuyas disposiciones tienen por objeto<sup>17</sup> propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases que garanticen el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; así como perseguir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación, para la prevención de la contaminación del suelo, el agua y los demás recursos naturales.

**69.** La LGEEPA, además de establecer los principios de división competencial, cuenta con elementos materiales de referencia y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, que deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno. Dicho ordenamiento dedica los artículos 5º, 6º, 7º y 8º, a la distribución de competencias en materia ambiental entre la federación, los estados y los municipios, decretando cuándo se ejercen las atribuciones de manera exclusiva o concurrente entre dichos ámbitos de gobierno<sup>18</sup>.

**70.** De manera particular, la materia de residuos queda regulada por la LGPGIR y su reglamento, disposiciones que tienen por objeto garantizar el derecho a un medio ambiente sano a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los Residuos Urbanos; así como, prevenir la contaminación por la disposición inadecuada y llevar a cabo la remediación de sitios que resulten afectados.

**71.** Conforme a los artículos 5º, fracciones V y VI de la LGEEPA y 7º de la LGPGIR, se establece como facultad de la Federación, la regulación y control de la generación, manejo y disposición final de los residuos peligrosos; mientras que la regulación de los sistemas de recolección,

---

<sup>17</sup> *Ibidem*, párrafo 82.

<sup>18</sup> *Ibidem*, párrafo 83.

transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los Residuos Urbanos, son facultad de los Estados, y la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por dichas actividades, son competencia de los municipios, lo anterior de conformidad con los artículos 7º, fracción VI y 8º, fracción IV de la LGEEPA, 9º y 10 de la LGPGIR.

**72.** De acuerdo con lo indicado por AR4, en el oficio PRES/O17/MAR/17 de 22 de marzo de 2017, la dependencia responsable del adecuado manejo de los Residuos Urbanos es el área de Saneamiento Básico del Municipio; en el oficio en comento, se indica que dicha unidad administrativa es la responsable de la recolección, el transporte y la disposición final de los residuos, así como de la segregación para el reaprovechamiento, coincidiendo con lo estipulado en los artículos 115 CPEUM, fracción III, inciso c) de la CPEUM; 11, fracciones III, IV, VII y IX de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y 179 de la Constitución Política de Guerrero; en concordancia también con lo señalado en el artículo 10 de la LGPGIR y 9º de la Ley de Gestión de Residuos del Estado, el Municipio debe de interactuar con el Gobierno del Estado de Guerrero, para la formulación y coordinación de los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Urbanos, a través de sus comisiones municipales y los órganos homólogos.

**73.** De acuerdo a lo indicado por AR4 en el oficio PRES/O17/MAR/17, actualmente en el Municipio se generan 35 toneladas diarias de Residuos Urbanos, los cuales son colectados por medio de 5 vehículos: 4 camiones de volteo y una camioneta de remolque, esta última es la encargada de levantar los contenedores que se colocan en las zonas alejadas y de difícil acceso del Municipio, estos contenedores tienen una capacidad de dos y

media toneladas; y que éstos son transportados al tiradero, lugar de los hechos del presente pronunciamiento.

**74.** Del análisis de las evidencias que integran el presente, el tiradero de residuos de referencia es un sitio no controlado, ya que no cuenta con la infraestructura ni operación mínima que se establece en la NOM-083-SEMARNAT-2003, concordando esto con lo mencionado por AR2 mediante oficio SEMAREN/J/397/2017 de 5 de septiembre de 2017, en el que se informa que el referido sitio de disposición final, no cumple con ninguno de los puntos establecidos en el numeral 7 de la ya señalada NOM.

**75.** Resalta la falta de actualización de la referida NOM-083-SEMARNAT-2003, la cual fue publicada en el DOF el 20 de octubre de 2004, ratificada en 2009 como resultado del proceso de su primera revisión quinquenal, y que con motivo de su segunda revisión se sometió a proceso de consulta pública el proyecto de modificación de la misma, con fecha de publicación el DOF el 4 de agosto de 2015. Al respecto, la SEMARNAT informó mediante oficio DGFAUT/612/000632 de 31 de agosto de 2017, que dicho proyecto de modificación se encuentra en revisión por parte del jurídico de esa Secretaría, sin que a la fecha de emisión de la presente Recomendación, a más de tres años de inicio del proceso en el que fue sometida a consulta pública, dicha norma haya sido ratificada o aprobada.

**76.** Se pone de relieve lo señalado en la Recomendación General 32/2018 emitida por este Organismo Nacional, en el que se señaló que *“...Los instrumentos NOM deben ser revisados cada cinco años a partir de la fecha de su publicación en el DOF, ya sea por las dependencias que expidieron la norma respectiva o por la Comisión Nacional de Normalización dependiente de la [Secretaría de Economía], esto con el objetivo de actualizar las disposiciones según la tecnología de última generación y las*

*necesidades de la sociedad en general... tal como lo prevé el artículo 51 de la [Ley Federal sobre Metrología y Normalización]...*<sup>[19]</sup>. Lo cual implica una omisión por parte de la SEMARNAT, en contravención a las legislaciones en materia ambiental y de salud, y a sus reglamentos respectivos, y constituyen perjuicios para la población afectada, debido a especificaciones técnicas en la citada NOM, que en casi 10 años no se ha actualizado, poniendo en riesgo la protección efectiva de los derechos humanos a un medio ambiente sano y a la salud, tomando en cuenta los criterios de progresividad y máxima protección en materia de derechos humanos.

**77.** El artículo 44 de la Ley Ambiental del Estado, establece que previo al establecimiento de un sitio de disposición final, se deben realizar una serie de estudios, así como la obtención de diversos permisos que se establecen en las diferentes normativas, tanto federales, estatales y municipales; con el objetivo de evitar el desequilibrio ecológico en las zonas en que se establezcan este tipo de sitios; siendo la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, la autoridad encargada de establecer las condiciones a las que se sujetaran la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en los ordenamientos aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar a los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Sin embargo, de las evidencias se desprende que el tiradero materia de análisis, no cuenta con autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, para su construcción ni operación, ni existe algún permiso en materia de impacto ambiental y/o cambio de uso de suelo otorgado por la SEMARNAT.

---

<sup>19</sup> CNDH, Recomendación General 32/2018, párrafos 102 y 336.

**78.** La Ley Ambiental del Estado, en su artículo 10, faculta a la Procuraduría Ambiental del Estado para vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico (fracción I y II), así como para realizar visitas de inspección, con la finalidad de verificar su cumplimiento y de ser necesario, clausurar las obras o actividades que pongan en riesgo inminente, al medio ambiente o sus recursos naturales; solicitando a las autoridades competentes la revocación y cancelación de la licencias y autorizaciones expedidas por las autoridades estatales, municipales y en su caso las federales, aplicando las medidas de seguridad, correctivas y de urgente aplicación, así como la imposición de las sanciones administrativas que correspondan, atendiendo y resolviendo las denuncias ciudadanas presentadas y emitiendo las resoluciones que se consideren, dando parte al Ministerio Público competente, de acuerdo a lo estipulado en el referido artículo.

**79.** En consideración de las atribuciones con las que cuenta la Procuraduría Ambiental del Estado, dicha autoridad informó mediante oficio PROPEG/J/151/2017, acerca de la existencia de una denuncia referente a un sitio de disposición final en el Municipio, la cual dio lugar a que personal de dicha Procuraduría realizara una visita de inspección y vigilancia el 17 de junio de 2015, con número de acta 012-023-EC-026/2015-P, en la que se observó que dicho sitio es un tiradero a cielo abierto, actividad prohibida por la NOM-083-SEMARNAT-2003, en el que los residuos son vertidos directamente sobre el suelo, no son compactados ni cubiertos, y hay generación de fauna nociva; también se detectó la inexistencia de un cárcamo o laguna de lixiviados conforme a los señalado en la citada NOM, y se observó escurrimiento de lixiviados a una barranca, contaminando la corriente de agua intermitente existente al fondo de la misma, el suelo, flora y fauna; se detectó la inexistencia de una caseta de vigilancia y de una

barda perimetral que evite la entrada del ganado o animales domésticos; y se presencié la quema constante de los residuos, que de acuerdo a lo manifestado por un recolector de residuos, el incendio no se ha apagado desde hace cinco años.

**80.** De acuerdo a las irregularidades encontradas en el lugar de los hechos, atendiendo a la gravedad de la infracción, por la generación de desequilibrios ecológicos, afectación a los recursos naturales o de la biodiversidad, el impacto en la salud pública y por haber rebasado los límites máximos permisibles establecidos en la NOM aplicable, la Procuraduría Ambiental del Estado inició el Expediente Administrativo, por medio del cual dicha Procuraduría le impuso al Municipio una serie de medidas de urgente aplicación, sin embargo, éste no presentó pruebas de cumplimiento, por lo que, el 1° de septiembre de 2015, dicha autoridad resolvió asignarle una multa económica por \$301 400.00 (trescientos un mil cuatrocientos pesos M/N).

**81.** Por este motivo, el Municipio presentó recurso de revisión el 18 de septiembre de 2015, señalando que el sitio de disposición final materia de los hechos, en ninguna de sus condiciones genera contaminación y que las supuestas observaciones vertidas en el acta no concuerdan con la realidad. Dado que con ninguna de las pruebas ofrecidas por el Municipio se desvirtuó lo señalado y asentado en el acta de inspección, además de que éste no exhibió el Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental, la Procuraduría Ambiental del Estado resolvió que los agravios hechos valer por el Municipio eran improcedentes e insuficientes, por lo que confirmó la resolución emitida en el marco del Expediente Administrativo y ordenó continuar con la ejecución de la sentencia para todos los efectos legales que haya lugar.

**82.** Destaca que de las evidencias no se desprende el cumplimiento del Municipio a las sanciones impuestas por la Procuraduría Ambiental del Estado, dicha Procuraduría señaló mediante oficio PROPEG/DNPA/220/2017 de 8 de diciembre de 2017, que la última actuación en el marco del Expediente Administrativo, fue la solicitud del 15 de agosto de 2017, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a efecto de hacer efectivo el cobro de la multa impuesta al Municipio. Merece la pena resaltar que el Municipio señaló en su oficio PRES/O17/MAR/17 de 22 de marzo de 2017, que no existe denuncia o sanción administrativa alguna con relación al incumplimiento de la normatividad ambiental por el manejo inadecuado de Residuos Urbanos. Al respecto, destaca que todas las autoridades tienen el deber de cooperar en las investigaciones que realice esta Comisión Nacional cuando generan afectaciones de derechos humanos, proporcionando las evidencias que estén en su poder, así como no obstaculizar los procesos para allegarse a la verdad ni ocultar información.

#### **IV.4 Marco Programático y de planeación en materia de Residuos Urbanos.**

**83.** El artículo 25 de la CPEUM establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales; por su parte, el artículo 26, apartado A, de la CPEUM dispone que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo,

competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

**84.** En este sentido, se desprenden los diferentes Planes y Programas de los órganos de gobierno, los cuales toman como eje el Plan Nacional de Desarrollo Nacional. Conforme a los artículos 2º, fracciones III y IV, y 3º de la Ley de Planeación, tanto el Plan Nacional de Desarrollo como sus Programas específicos, deben formularse de tal manera que garanticen el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano, con enfoques de desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible, y deberán tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales, ambientales y económicos contenidos en la CPEUM. En dichos programas se trazan las políticas públicas y se establecen las acciones específicas para alcanzarlos. Entre ellos, destaca a nivel federal, el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales alineado con la meta nacional de México Próspero, así como los compromisos internacionales asumidos por el País en la materia.

**85.** En relación con el manejo integral de residuos, cuya ejecución será por conducto de la SEMARNAT, el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece los siguientes objetivos:

**85.1** Objetivo 5 “*Detener y revertir la pérdida de capital natural y la contaminación del agua, aire y suelo*”, es en este apartado dónde sobresale el tema de fortalecimiento de la gestión integral de los Residuos Urbanos y la remediación de sitios contaminados. De manera particular, en la estrategia 5.4 “*Fomentar la valorización y el máximo aprovechamiento de los residuos*”, se plantean una serie de líneas de acción para su cumplimiento, tales como: elaborar y publicar el Programa Nacional de Prevención y Gestión Integral de los Residuos



2013-2018; fomentar la ampliación de la cobertura de infraestructura para la gestión integral de los Residuos Urbanos; impulsar las actividades de reciclaje a partir de los materiales recuperados; cero tiraderos a cielo abierto; fomentar el saneamiento y clausura de sitios no controlados, abandonados y/o rellenos en desuso; promover el diseño y la puesta en marcha de incentivos económicos para la recuperación y el aprovechamiento de los residuos; promover la investigación y desarrollo de tecnología en materia de gestión de Residuos Urbanos; entre otros.

**85.2** Objetivo 6 “*Desarrollar, promover y aplicar instrumentos de política, información, investigación, educación, capacitación, participación y derechos humanos para fortalecer la gobernanza ambiental*”, el cual, en su estrategia 6.2 plantea desarrollar, difundir y transferir conocimientos científico tecnológicos sobre medio ambiente y recursos naturales y su vínculo con el crecimiento verde, así como, realizar investigación sobre la contaminación del aire, sustancias químicas y residuos para diseñar estrategias de prevención y control.

**86.** El Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018, en concordancia con las metas nacionales “*México en Paz y México Próspero*”, señala como objetivo 4, reducir las emisiones de contaminantes climáticos de vida corta, propiciando beneficios de salud y bienestar; cuya estrategia 4.2 particulariza la reducción de las emisiones de metano en plantas de tratamiento de agua residual, rellenos sanitarios y en los sectores petrolero y agropecuario, enfocando sus líneas de acción a fomentar el manejo controlado de emisiones y la reducción de fugas, en este sentido y de acuerdo al tema en comento, las estrategias 4.2.2 y 4.2.4 contemplan “*...Promover manejo apropiado de residuos sólidos mediante la clausura de tiraderos, apoyos a la construcción de rellenos sanitarios, biodigestores y*

*organismos operadores” y “Llevar a cabo acciones de cierre y abandono de los sitios contaminados con residuos municipales y peligrosos para la captura de gas metano...”, correspondiendo su ejecución, seguimiento y evaluación a la SEMARNAT.*

**87.** De acuerdo a los oficios SGPA/DGIRA/DG/01803 de 9 de marzo de 2017, DGPCC/057/2017 de 14 de marzo de 2017, DFG-UGA/DGIMAR/048/2017 de 16 de marzo de 2017, DGFAUT/612/000244 de 11 de abril de 2017, DGFAUT/612/000632 de 31 de agosto de 2017 y DGFAUT/612/00206 de 6 de junio de 2018, la SEMARNAT señaló que se creó un Programa Nacional de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cuya última actualización es de noviembre de 2010; indicó que por medio de éste se fomenta e impulsa la infraestructura para la gestión de los Residuos Urbanos, y que para lograr su cumplimiento se creó el Programa Presupuestal U012 *“Prevención y Gestión Integral de Residuos”*, a través del cual se han llevado a cabo acciones de clausura, saneamiento y rehabilitación de sitios de disposición final a nivel nacional; sin embargo, resaltó que no tienen registros de que el Municipio, haya solicitado apoyos para la ejecución de proyectos para el manejo integral y aprovechamiento de Residuos Urbanos, o para la construcción de algún sitio de disposición final de los mismos, en el periodo fiscal 2010 a 2016; por otro lado cabe hacer mención que para el ejercicio presupuestal 2017, no se realizó asignación de presupuesto para este programa, por tanto el cumplimiento de las líneas de acción fue nulo.

**88.** Mediante oficio DGPCC/177/2017 de 14 de septiembre de 2017, la SEMARNAT señaló que no se cuenta con información de proyectos realizados en Guerrero relacionados al cumplimiento de la línea de acción 4.2.2 de cambio climático, mientras que para la 4.2.4 sólo mencionó que se está llevando a cabo una actualización de la información y por tanto no

pueden evidenciar su cumplimiento, razón por la que esta autoridad no acreditó la implementación de los programas y el seguimiento en el cumplimiento de sus objetivos.

**89.** En septiembre de 2006, la Secretaría de Medio Ambiente del Estado celebró un Convenio de Colaboración con la Cooperación Técnica Alemana, con el objeto de recibir asistencia técnica para la elaboración de un Programa de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos, el cual fue publicado en enero de 2009, en éste, además de considerar el panorama general del estado que guarda el manejo integral de los residuos en el Estado de Guerrero, se planteó una estrategia para su manejo integral, sin embargo, a la fecha no se ha realizado la actualización de dicho Plan, y de acuerdo al oficio DGFAUT/612/000632 de 31 de agosto de 2017, la SEMARNAT exhortó al Estado de Guerrero para que lo actualice. Asimismo, la SEMARNAT recomendó al Municipio, el diseño y publicación de su Programa Municipal de Prevención y Gestión Integral de Residuos, ya que éste no cuenta con uno propio, incumpliendo con el artículo 25 y 26 apartado A, de la CPEUM, y 6º fracción IV, VI y VII de la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como el artículo 7º fracción II y III de la Ley de Gestión de Residuos del Estado.

#### **IV.5 Marco normativo en materia de prevención de la contaminación y promoción de salud ambiental.**

**90.** La LGEEPA es la ley reglamentaria de las disposiciones de la CPEUM en materia de equilibrio ecológico, que establece, entre otros aspectos, las bases para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo.

**91.** Respecto a la prevención y control de la contaminación del suelo, el artículo 134 de la LGEEPA establece entre sus criterios la necesidad de “...*la prevención y reducción en la generación de residuos sólidos, municipales e industriales; incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final eficientes...*”. De manera complementaria, los artículos 135 y 136 del mismo ordenamiento precisan que los residuos deben ser controlados, dado que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos; dichos criterios deberán ser considerados en la ordenación y regulación del desarrollo urbano, en la operación del servicio público de la gestión integral de los Residuos Urbanos, principalmente en la disposición final de los mismos, de tal manera que se prevenga la contaminación del suelo, las alteraciones nocivas de su calidad y evitar riesgos y problemas de salud.

**92.** En referencia a la protección a la atmósfera, el artículo 110 de la LGEEPA dispone, como criterios, que: “...*la calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país*”; y que “*las emisiones de contaminantes de la atmósfera deben ser reducidas y controladas...*”. El artículo 113 del mismo ordenamiento dispone que no deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente; y que en todas las emisiones a la atmósfera deberán ser observadas las previsiones de la LGEEPA y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las NOM emitidas por la SEMARNAT. Establece también, en su artículo 112, que “...*los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los municipios, controlarán la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local [...]*; en este sentido, tendrán la facultad de tomar “*las*

*medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica...*”<sup>20</sup>.

**93.** En materia de calidad del agua, la LGEEPA en su artículo 117 establece como criterios, la prevención y control de la contaminación del agua, como factor fundamental para evitar la reducción de su disponibilidad y señala que corresponde tanto a las autoridades como a la sociedad, prevenir la contaminación de las fuentes de agua superficial y subterránea. En su artículo 139 dispone que todo depósito de sustancias o materiales contaminantes en los suelos, como lo es la disposición de Residuos Urbanos directamente en el suelo y el consecuente escurrimiento de lixiviados, se sujetará a lo que disponga tanto la LGEEPA como la Ley de Aguas Nacionales; esta última establece en su artículo 86 BIS 2, que “... se prohíbe arrojar o depositar en los cuerpos receptores y zonas federales, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental, basura, [...] que por efecto de disolución o arrastre, contaminen las aguas de los cuerpos receptores ...”.

**94.** En México, para medir la concentración de los contaminantes en el ambiente se han desarrollado diferentes técnicas y sistemas, a través de la formulación e implementación de las NOM, que además de los beneficios ambientales que conllevan, contribuyen al establecimiento de límites máximos permisibles de contaminantes en el ambiente, a fin de proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales y la atención a cuestiones que pongan en riesgo la seguridad de las personas o dañen la salud humana. En este tenor, atendiendo a las disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización distintas dependencias han emitido NOM que

---

<sup>20</sup> CNDH, Recomendación 48/2015, párrafos 84, 85 y 88.

salvaguardan la integridad de las personas en sus diversos aspectos (económico, salud, ambiental, laboral, entre otros)<sup>21</sup>.

**95.** De conformidad con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 111 de la LGEEPA, las NOM emitidas por la SEMARNAT en materia de prevención y control de la contaminación deberán considerar “...los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud...”. En este sentido, con fundamento en los artículos 116 y 118 de la Ley General de Salud, dicha Secretaría tiene la facultad de establecer las normas, tomar las medidas y realizar las actividades tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente, basándose en el principio precautorio y en la información científica disponible<sup>22</sup>.

**96.** En el presente caso, existen evidencias que indican que de un análisis de las 10 principales causas de morbilidad en el Municipio, las afecciones más frecuentes son aquellas relacionadas con infecciones respiratorias agudas, infecciones intestinales y enfermedades parasitarias, lo anterior fue reportado por la SSA del Estado mediante Nota informativa y Memorandum 1326, de 18 y 24 de mayo de 2017, respectivamente. Adicionalmente, destaca que mediante oficios COPRISEG/899/2017 de 5 de diciembre de 2017 y COPRISEG/119/2018 de 13 de febrero de 2018, la Comisión contra Riesgos Sanitarios del Estado remitió los resultados de la toma de muestras de agua de pozos cercanos al lugar de los hechos, en los que se reportó la presencia de bacterias y parámetros químicos por encima de la normatividad aplicable, e incluso refirió que por la ubicación del tiradero, es seguro que los lixiviados del tiradero estén en contacto con el manto freático

---

<sup>21</sup> *Ibidem*, párrafos 70 y 72.

<sup>22</sup> *Ibidem*, párrafo 74.

que abastece dichos pozos. Dicha aseveración se ve reforzada con lo señalado en el acta de verificación sanitaria número 17-SL-1205-00684-SD, de 11 de diciembre de 2017, en la que se indicó que “...*La basura acumulada es incinerada generando intensos humos que son trasladados por las corrientes de aire hacia la comunidad El Bordonal, Las Glorias y demás comunidades vecinas, cuyos pobladores corren el riesgo de contraer enfermedades respiratorias y de conjuntivitis, así como gastrointestinales por los lixiviados que son arrastrados hacia una cuenca que desemboca en la laguna El Paraíso, contaminando los pozos de agua a su paso...*”.

**97.** En México la protección a la salud queda regulada por la Ley General de Salud, en términos del artículo 4° de la CPEUM. En este precepto se establecen las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general; reconociendo como autoridades sanitarias a la Secretaría de Salud, así como a los gobiernos de las entidades federativas. A su vez, de conformidad con los artículos 5° y 6° de la Ley General de Salud, el Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, y tiene por objeto atender los problemas sanitarios prioritarios y los factores que condicionen y causen daños a la salud, entre otros<sup>23</sup>.

**98.** El artículo 6°, apartado 11 de la Ley de Salud del Estado, establece que en la aplicación y prestación de los servicios públicos, y en el ejercicio de los programas y acciones del Sistema Estatal de Salud, se observará entre otros, el principio a la corresponsabilidad, el cual indica que toda persona debe de procurar un ambiente sano y el cumplimiento de los deberes de solidaridad, participación y colaboración para propiciar el

---

<sup>23</sup> CNDH, Recomendación 10/2017, párrafo. 140.

autocuidado de la salud individual y colectiva, siendo las instituciones públicas y privadas las que promoverán la apropiación y el cumplimiento del derecho consagrado en el artículo 4° de la CPEUM.

**99.** Para los efectos del derecho a la protección de la salud, el artículo 46 de la Ley de Salud del Estado, considera como servicios básicos de salud los referentes a la promoción y la educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente.

**100.** De acuerdo a los artículos 8°, 18 19, incisos a) fracción XII, y b), fracciones IV y VI, 23 fracción IV de la Ley de Salud del Estado, el ejecutivo del Estado de Guerrero, por conducto de la SSA del Estado, será la autoridad encargada de organizar, evaluar y operar los servicios estatales de salud, coordinarse con las autoridades ambientales, laborales, de protección civil y de sanidad animal y vegetal, a efecto de cumplir y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, el derecho a la protección de la salud, ejerciendo las funciones de la autoridad sanitaria en dicha entidad federativa, de acuerdo a dicha Ley y a la Ley General de Salud, asimismo, dicha Secretaría será la autoridad rectora del Sistema Estatal de Salud teniendo como objetivo impulsar integralmente los programas de salud de la entidad, y estará facultada para vigilar y procurar condiciones adecuadas de saneamiento en limpieza pública, agua potable y alcantarillado, señalando que el Estado de Guerrero y el Municipio, en el ámbito de sus competencias, darán prioridad a prestar servicios de limpieza pública y de eliminación de desechos sólidos y líquidos.

**101.** El objetivo del Sistema Estatal de Salud de acuerdo al artículo 30 de la Ley de Salud del Estado, es proporcionar y mejorar la calidad de los servicios de salud a toda la población del Estado de Guerrero, atendiendo



con prioridad las acciones preventivas y los problemas sanitarios, así como los factores que coinciden y causen daños a la salud; establecer acciones que propicien el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente de dicha entidad federativa, en este sentido, el artículo 31 de la misma ley estatal, faculta a la SSA del Estado para que establezca un sistema de vigilancia en salud pública, en el que se consideren los riesgos ambientales y sus efectos en la salud, incluida la presencia de los agentes contaminantes en el medio ambiente y en las personas. En materia de prevención, el artículo 45 indica que dicha Secretaría local, dirigirá también las acciones y políticas preventivas sobre los determinantes de la salud, entendiendo por tales los factores sociales, económicos, laborales, culturales, alimentarios, biológicos y ambientales, que influyen en la salud de las personas.

**102.** En cuanto a los efectos del medio ambiente en la salud, de acuerdo a los artículos 124 y 125 fracciones I y IV de la Ley de Salud del Estado, las autoridades sanitarias del Estado de Guerrero establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere dicha ley, tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños derivados de las condiciones del ambiente, por tanto, corresponde al ejecutivo del Estado, por medio de la SSA del Estado, desarrollar la investigación permanente y sistémica de los riesgos y daños que para la salud de la población origine la contaminación del ambiente, así como promover y apoyar el saneamiento básico.

**103.** Del análisis de lo antes mencionado, resalta que la Comisión contra Riesgos Sanitarios del Estado, mediante oficio COPRISEG/465/2017 de 30 de agosto de 2017, señaló que la atribución de la gestión integral de los Residuos Urbanos corresponde al Municipio de acuerdo a lo indicado en los artículos 115 de la CPEUM y 63 fracción XVII de la Ley Orgánica del

Municipio Libre del Estado de Guerrero, este último señala también que los municipios contarán con un relleno sanitario, que deberá estar fuera de la mancha urbana y contar con las condiciones necesarias para prevenir o controlar posibles afectaciones al medio ambiente y que garantice la protección de la salud pública, de acuerdo a las normas oficiales y leyes en la materia.

**104.** En función de sus atribuciones, la Comisión contra Riesgos Sanitarios del Estado informó que realizó acciones preventivas de su competencia como la toma de muestras en pozos de abastecimiento de agua cercanos al lugar de los hechos, detectando niveles de contaminación en los mismos, por lo que en coordinación con el área de epidemiología de la SSA del Estado, aplicaron las medidas preventivas y correctivas necesarias, mismas que se están llevando a cabo de manera permanente y continuarán hasta que el basurero sea clausurado y reubicado, conforme al dictamen técnico emitido derivado del acta de verificación sanitaria número 17-SL-1205-00684-SD de 11 de diciembre de 2017, en el que se dictaminó la clausura total del tiradero por riesgos a la salud, en cumplimiento al artículo 123 de la Ley de Salud del Estado; hechos que fueron notificados por dicha Comisión a las siguientes autoridades: i) a la PROFEPA mediante oficio COPRISEG/SJC/932/2017 de 13 de diciembre de 2017, recibido el 8 de enero de 2018; ii) a la Procuraduría Ambiental del Estado, mediante oficio COPRISEG/SJC/937/2017 de 13 de diciembre de 2017, recibido el 8 de enero de 2018; iii) a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, mediante oficio COPRISEG/SJC/936/2017 de 13 de diciembre de 2017, recibido el 8 de enero de 2018; iv) al H. Ayuntamiento de Coyuca de Benítez mediante oficio COPRISEG/SJC/936/2017 de 13 de diciembre de 2017, recibido el 10 de enero de 2018; v) y al delegado municipal de El Bordonal mediante oficio COPRISEG/SJC/938/2017 de 13 de diciembre de 2017, recibido el 10 de enero de 2018.

**105.** De esta manera, la falta e insuficiencia en las medidas de vigilancia para controlar y prevenir las emisiones difusas de material particulado, por parte de las autoridades municipales, constituyen vulneraciones directas al derecho humano a un medio ambiente sano, en perjuicio de la población afectada por dicha contaminación. De igual manera, en observancia del principio de interdependencia, resulta innegable que las afectaciones en cuestión, conducen a ulteriores restricciones en el goce y ejercicio de otros derechos humanos, como a la salud, condiciones de trabajo seguras y sanas, supervivencia y desarrollo de la niñez, entre otros.

#### **IV.6 Vulneración a derechos humanos.**

**106.** La inadecuada gestión de los residuos, incluyendo la disposición final y la quema de los mismos en contravención de la legislación y normatividad ambiental aplicable, así como la falta o ineficiente vigilancia en materia de residuos, más allá de implicar únicamente infracciones al marco normativo, suponen un incumplimiento a la obligación por parte de las autoridades competentes de asegurar una calidad de vida satisfactoria para la salud de la población y el equilibrio ecológico, y por tanto una violación a los derechos humanos a un medio ambiente sano y al acceso al agua para consumo personal y doméstico en forma salubre y aceptable.

**107.** Conforme al artículo 1° de la CPEUM, todas las personas, sin excepción, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es Parte, así como de las garantías para su protección, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

#### ***IV.6.1 Derecho Humano a un medio ambiente sano.***

**108.** El derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de todas y todos, se encuentra plenamente reconocido en el ordenamiento jurídico mexicano en el artículo 4º, párrafo quinto de la CPEUM, desde su reforma publicada en el DOF el 28 de junio de 1999. Años más tarde, el 8 de febrero de 2012, dicho artículo fue reformado, y se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental.

**109.** Tal como señaló esta Comisión Nacional en la Recomendación 67/2017, al resolver la Controversia Constitucional número 95/2004, la SCJN recalcó que el derecho a un medio ambiente sano “...*se desarrolla con un poder de exigencia y un deber de respeto de todos los ciudadanos de preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste y, con la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes...*”<sup>24</sup>. Asimismo, la SCJN al resolver la Controversia Constitucional número 72/2008, resaltó la importancia que implica la adopción de medidas y del sistema de distribución de competencias en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, como elementos decisivos para la debida garantía y efectividad del derecho humano a un medio ambiente sano por parte de las autoridades<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> CNDH, Recomendación 67/2017, párrafo 120.

<sup>25</sup> *Ibidem*, párrafo 123.

**110.** Al retomar las obligaciones de las autoridades establecidas en el artículo 1° de la CPEUM, el derecho a un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, como lo es la gestión integral de los Residuos Urbanos, queda reconocido propiamente en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, ratificado por México el 16 de abril de 1996 y con decreto promulgatorio del 1 de septiembre de 1998. Aunado a lo anterior, si bien no se hace una referencia directa a dicho derecho en el PIDESC, al cual México accedió el 23 de marzo de 1981 y con decreto promulgatorio del 12 de mayo del mismo año, a partir de las interpretaciones al mismo del Comité DESC, se ha destacado la importancia que conlleva la protección del medio ambiente como derecho de especial protección, máxime su interdependencia con otros derechos humanos; quedando previstas la adopción de medidas generales para garantizar la existencia de un nivel de vida adecuado y una mejora continua en las condiciones de existencia, en sus artículos 2°, 11 y 12.

**111.** De conformidad con el documento *“Indicadores de progreso para medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador - Segundo Agrupamiento de Derechos”*, adoptado por el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, el ejercicio al derecho humano al medio ambiente debe guiarse por los criterios de disponibilidad, accesibilidad, sostenibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, a fin de *“...asegurar que las generaciones futuras puedan disfrutar también de los beneficios del medio ambiente sano...”*<sup>26</sup>.

**112.** En el caso particular, considerando que los niños y niñas son uno de los grupos de atención prioritaria por su situación de vulnerabilidad a los riesgos de una mala calidad del aire y del agua, como quedó precisado en

---

<sup>26</sup> *Ibidem*, párrafo.125.

párrafos anteriores, es importante mencionar también la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que en su artículo 24.2, inciso c), establece que para asegurar el derecho de los niños al nivel más alto de salud y reducir la mortalidad infantil y en la niñez, es necesario tener en consideración los peligros y “...*los riesgos de contaminación del medio ambiente...*” y garantizar el acceso al agua potable salubre. La misma consideración, bajo el principio de interpretación más favorable que establece el párrafo segundo del artículo 1º de la CPEUM, debe estimarse en la protección de las personas adultas mayores, dado que representan el segundo gran sector de grupos de atención prioritaria por su vulnerabilidad a los riesgos provocados por la contaminación atmosférica y de las fuentes de abastecimiento de agua para consumo personal y doméstico.

**113.** Adicionalmente, deben tenerse presentes las observaciones de esta Comisión Nacional al emitir las Recomendaciones 48/2015, 10/2017, 67/2017 y la Recomendación General 26; en los citados precedentes, se sostuvo que la protección del medio ambiente y la restauración ecológica como un derecho humano se encuentran plenamente reconocidos tanto por la CPEUM, como por los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte y en los mecanismos interpretativos que le otorgan sentido y alcance.

**114.** Resulta imprescindible acentuar que existe un amplio reconocimiento en el derecho internacional sobre la relación interdependiente entre la protección al medio ambiente, el desarrollo sostenible y el goce y disfrute de diversos derechos humanos, como a la vida, a la salud, a la integridad, a la alimentación, entre otros. Por este motivo, la CrIDH señaló en la Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, que dada esta interdependencia “...*los Estados deben regular esta materia y adoptar otras medidas similares para prevenir daños significativos al medio ambiente.*”

*Esta obligación ha sido expresamente incluida en instrumentos internacionales relativos a la protección del medio ambiente...”<sup>27</sup>.*

**115.** El Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible de las Naciones Unidas, ha afirmado que “...*los derechos humanos y la protección del medio ambiente son inherentemente interdependientes...*”<sup>28</sup>. Incluso el preámbulo del Protocolo de San Salvador “... *resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales -que incluye el derecho a un medio ambiente sano - y la de los derechos civiles y políticos...*”<sup>29</sup>.

**116.** La interdependencia de la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, se encuentra ampliamente reconocida también en las provisiones incorporadas por instrumentos internacionales como los principios adoptados por las Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en las cuales se han adoptado una serie de Acuerdos, Decisiones y/o Declaraciones, como la Declaración de Estocolmo en 1972 y la Declaración de Río en 1992, en donde se afirmó la necesidad de balancear el desarrollo con la protección del medio humano y se plasmó la integridad del sistema ambiental como un parámetro para la protección y garantía de “...*un nivel de vida adecuado y la mejora de las condiciones de existencia, a través del derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza...*”; o la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible y su correspondiente Plan de Aplicación en 2002, en los que se establecieron los tres pilares del desarrollo sostenible: el desarrollo económico, el desarrollo social y la

---

<sup>27</sup> CrIDH, 2017. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, párrafo 147.

<sup>28</sup> *Ibidem*, párrafo 51.

<sup>29</sup> *Ibidem*, párrafo 47.

protección ambiental, así como la necesidad de prestar atención en la relación entre el medio ambiente y los derechos humanos<sup>30</sup>.

**117.** Uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos, se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, acordada el 2 de agosto de 2015. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

**118.** En el presente asunto, debe considerarse la realización del Objetivo 11: “*Ciudades y Comunidades Sostenibles*”, en especial, con respecto a las metas: asegurar para el 2030 el acceso de todas las personas a servicios básicos adecuados, seguros y asequibles, redoblar los esfuerzos para proteger y salvaguardar el patrimonio natural y reducir el impacto ambiental negativo *per capita* de las ciudades, prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los Residuos Urbanos, entre otros. La Agenda 2030 señala que la gestión integral de los Residuos Urbanos constituye uno de los servicios ambientales urbanos más cruciales, ya que la mala práctica en su manejo trae como consecuencia la contaminación del aire y del agua, y la degradación de los suelos, que pueden dar lugar a la propagación de enfermedades infecciosas, por lo que propone como metas lograr una gestión de residuos sostenible y respetuosa con el medio ambiente, promover la reducción sustancial en la reducción de los residuos

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, párrafo 52.



a través de la prevención y de las 3 R “Reducir, Reutilizar y Reciclar”, así como poner fin a los tiraderos a cielo abierto.

**119.** La Agenda 2030, prevé también la adopción de medidas urgentes para garantizar una vida sana y promoción al bienestar (Objetivo 3), garantizar la disponibilidad de agua libre de contaminantes (Objetivo 6), reducir considerablemente la generación de desechos mediante actividades de prevención, reducción, reciclado y reutilización, y disminuir significativamente su liberación a la atmósfera, el agua y el suelo a fin de minimizar sus efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente (Objetivo 12), implementar acciones para disminuir las emisiones de contaminantes a la atmósfera como medida de combate al cambio climático y sus efectos (Objetivo 13), recursos marinos (Objetivo 14), detener e invertir la degradación de las tierras y poner freno a la pérdida de la diversidad biológica (Objetivo 15). Adicionalmente, enfatiza que para el logro de la misma, es necesaria la participación de todos los sectores de la sociedad y el establecimiento de alianzas entre los gobiernos, el sector privado y la sociedad civil, con el objeto de mejorar la coherencia normativa para el desarrollo sostenible (Objetivo 17).

**120.** La gestión inadecuada de los Residuos Urbanos por parte del Municipio en franca contravención a la normatividad aplicable, que ha conllevado a la contaminación de cuerpos de agua, así como la degradación de los suelos, y la emisión de contaminantes a la atmósfera, tanto por la propia descomposición de los residuos, como por la quema de los mismos en el lugar de los hechos, así como la insuficiencia en las medidas de vigilancia y la consecuente imposición de medidas sancionatorias por parte de las autoridades municipales y estatales, constituyen vulneraciones directas al derecho humano a un medio ambiente sano, en perjuicio de la población afectada. De igual manera, en

observancia del principio de interdependencia, resulta innegable que las afectaciones en cuestión conducen a ulteriores restricciones en el goce y ejercicio de otros derechos humanos, como al acceso al agua para consumo personal y doméstico, a la salud, condiciones de trabajo seguras y sanas, supervivencia y desarrollo de la niñez, entre otros.

**121.** En materia de la calidad del aire, la inadecuada disposición final de los residuos genera la emisión de gases a la atmósfera, incluyendo polvo, patógenos y compuestos orgánicos volátiles y tóxicos, algunos de ellos con potencial carcinógeno, así como subproductos derivados de la descomposición de la materia orgánica presente en los residuos (metano, sulfuro de hidrógeno y bióxido de carbono), que además del riesgo a la salud de las comunidades cercanas que acarrea, constituyen contaminantes precursores del efecto invernadero, contribuyendo al cambio climático. Destaca también la actividad de quema de los residuos en el lugar de los hechos, actividad prohibida por la legislación y normatividad en materia ambiental, lo cual genera la dispersión de humo y material particulado, que además de la degradación que producen en el ambiente y su contribución a la emisión de gases de efecto invernadero, su propagación constante tiene severas repercusiones contra la salud de la población humana, especialmente al causar enfermedades respiratorias y pulmonares, resultando especialmente vulnerables a ellas las niñas y niños en primera infancia y los adultos mayores.

**122.** En tal virtud, esta Comisión Nacional considera de urgente necesidad la cesación de la disposición de Residuos Urbanos en un sitio no controlado y en contravención a la normatividad aplicable, con la imposición de específicas y estrictas medidas sanitarias y de control tendientes a proteger la calidad ambiental, el bienestar general y, particularmente, la salud y

demás derechos que por interdependencia resulten susceptibles también de afectación.

**123.** Los instrumentos señalados previamente poseen efectos jurídicos, pese a no constituir tratados internacionales al tenor de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Sobre ello, la CrIDH ha interpretado que los documentos de carácter preceptivo constituyen fuentes de obligaciones internacionales, en tanto determinen los derechos humanos referidos en tratados internacionales que precisen su observancia<sup>31</sup>.

**124.** Derivado de lo antes descrito, en el presente caso, debe considerarse también la Convención Marco, en vigor para México desde el 21 de marzo de 1992, y cuyo respectivo decreto promulgatorio se publicó el 7 de mayo de 1993; la cual, tiene como objeto principal “...*la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático...*” (artículo 2).

**125.** Para la consecución de los objetivos de dicha Convención Marco, el artículo 1° reconoce los efectos adversos que conlleva el cambio climático, en la composición, capacidad de recuperación y productividad de los ecosistemas naturales y su importancia como sumideros naturales para la absorción de gases de efecto invernadero, y por tanto disminuir los efectos adversos ya señalados. El artículo 3° establece como principios generales de observancia: i) la protección del sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras; ii) la adopción de medidas precautorias

---

<sup>31</sup> CrIDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, pp. 45-47.

para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático; iii) el derecho al desarrollo sostenible en las entidades federativas, así como su promoción dentro del ámbito interno; y, iv) el deber de cooperación para promover un sistema económico internacional abierto y propicio al crecimiento económico y desarrollo sostenible.

**126.** Como parte de los compromisos de la Convención Marco inherentes a cada Estado en sus respectivos ámbitos internos se prevé en el artículo 4º, entre otras, la realización de diversas acciones, como: i) Formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales o regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, teniendo en cuenta las emisiones antropogénicas; ii) Tener en cuenta, en la medida de lo posible, las consideraciones relativas al cambio climático en sus políticas y medidas sociales, económicas y ambientales pertinentes y emplear métodos apropiados, con miras a reducir al mínimo los efectos adversos en la economía, la salud pública y la calidad del medio ambiente; y iii) Promover y apoyar la educación, capacitación y sensibilización respecto del cambio climático y estimular la participación más amplia posible.

**127.** En el ámbito de la Convención Marco, el 12 de diciembre de 2015 se aprobó el Acuerdo de París con el objeto de reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, mismo que fue ratificado por el Estado mexicano el 17 de septiembre de 2016. Con éste se reconoce y se hace evidente la interconexión existente entre el cambio climático y la dinámica de los ecosistemas y la sociedad, ya que la degradación de los ecosistemas puede potenciar los impactos del cambio climático. Con la ratificación del mismo se promueve entre los Estados Parte la adopción de medidas más rigurosas y metas obligatorias para, entre otras acciones, reducir rápidamente las emisiones de gases de efecto invernadero y de esta

manera alcanzar un equilibrio entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros. En este tenor, destaca que a pesar de que el Estado mexicano se ha comprometido a dar cumplimiento a los múltiples acuerdos firmados en el marco de la Convención sobre Cambio Climático desde el año 1992, se continúan emitiendo gases de efecto invernadero por la inadecuada disposición final de residuos y la quema de los mismos en tiraderos clandestinos, como en el caso materia de los hechos de la presente Recomendación.

**128.** La legislación y la normatividad en materia de calidad del aire tiene como objeto, no solamente regular y medir la presencia del o los contaminantes atmosféricos, sino que, además obligan a las autoridades a adoptar acciones para abatirlos. El incumplimiento de estas normas sobre el mantenimiento de la calidad del aire conlleva, en consecuencia, no solo a una violación del derecho al ambiente sano, sino un quebrantamiento de deberes internacionales validados para el Estado mexicano al ratificar los diversos tratados internacionales, a los que se suman los derechos reconocidos internamente por la CPEUM.

**129.** Tal y como se ha señalado, la disposición inadecuada de los Residuos Urbanos, también tiene afectaciones en la calidad de los suelos, ya que los residuos al ser depositados directamente en los terrenos, ocasionan la pérdida de la cobertura vegetal, la compactación de los suelos y la contaminación por los lixiviados que se filtran en estos, que incluso pueden alcanzar los mantos freáticos y contaminar el agua subterránea y cuerpos de agua superficiales, problemática que se abordará en un apartado independiente. Lo cual, afecta la composición del suelo, sus propiedades y a la microfauna que habita en ellos, e incluso aumenta su nivel de toxicidad, impactando por ende su productividad, aumentando la desertificación, y provocando el incremento de la presencia de plagas y fauna nociva; lo que

constituye vulneraciones directas al derecho humano a un medio ambiente sano, poniendo en riesgo que se presenten ulteriores restricciones en el goce y ejercicio de otros derechos humanos, como al agua, a la salud, a la alimentación, entre otros.

**130.** El Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado el 5 de junio de 1992 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, Brasil; tiene como objetivos primordiales la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes; para ello señala que los Estados Parte deberán, entre otras acciones, establecer procedimientos para exigir la evaluación del impacto ambiental de proyectos que puedan tener efectos adversos sobre la biodiversidad, así como promover medidas de emergencia para evitar dichos efectos adversos.

**131.** Con motivo de la Décima Reunión de la Conferencia de los Estados Parte en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica, celebrada en 2010 en Nagoya, Japón, se adoptó el Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020, cuya misión es “...*tomar medidas efectivas y urgentes para detener la pérdida de diversidad biológica a fin de asegurar que, para 2020, los ecosistemas tengan capacidad de recuperación y sigan suministrando servicios esenciales, asegurando de este modo la variedad de la vida del planeta y contribuyendo al bienestar humano...*”; el cual incluye la adopción de las 20 Metas de Aichi. De manera particular, las Metas de Aichi 5 y 15 establecen que para 2020 se habrá reducido por lo menos a la mitad el ritmo de pérdida, degradación y fragmentación de los hábitats naturales y se habrá incrementado la capacidad de recuperación de los ecosistemas y la contribución de la diversidad biológica a las reservas de carbono, contribuyendo a la mitigación y adaptación al cambio climático. Destaca que dichas metas trascienden más allá de la protección de la

biodiversidad, sino que el logro de las mismas apoyará directamente a la implementación de otros compromisos internacionales, tal como la Agenda 2030.

**132.** Sobre el marco del Plan Estratégico referido, México publicó su Estrategia Nacional sobre Biodiversidad 2016-2030 (ENBioMex), en la cual señaló que la transformación de los ecosistemas aunado a la generación de beneficios económicos y sociales, ha provocado la pérdida de biodiversidad y de otros bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano, destacando a la contaminación del aire, agua y suelo, como uno de los factores de presión a la biodiversidad de gran importancia, y que a su vez está estrechamente relacionada con daños a la salud humana. Por lo cual, dentro de sus objetivos estratégicos plantea que para el 2030, se habrán “...prevenido, reducido, controlado y revertido los factores de presión a la biodiversidad mediante la armonización y aplicación de políticas públicas transversales, además de mecanismos e instrumentos de conservación, institucionales y financieros, y una participación social incluyente y efectiva...”, al cual incluye como líneas de acción en materia de residuos, las siguientes:

“... ”

**4.5.2. Desarrollar estrategias para evitar y disminuir la contaminación a causa de procesos industriales y nuevas tecnologías de explotación de recursos naturales.**

- ...
- *Promover la gestión integral de residuos como un mecanismo para reducir la disposición final de los mismos y transformar los sistemas para su tratamiento a fin de minimizar el impacto;*
- ...

**4.5.7. Fortalecer e implementar sistemas integrales de recolección y disposición final de los residuos sólidos urbanos y rurales.**

- *Contar con ... sistemas eficientes e integrales de limpieza, recolección, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos urbanos y rurales.*
- *Promover la participación ciudadana en el manejo adecuado de los residuos contemplando estrategias de difusión y capacitación para disminuir la generación de residuos sólidos y peligrosos.*
- *Implementar las medidas necesarias para clausurar los tiraderos clandestinos existentes y prevenir la instalación de nuevos.*
- ...
- *Prohibir, infraccionar y sancionar la disposición de residuos en sitios de disposición final clandestinos, informales, como lo son los tiraderos a cielo abierto o que afecten a la salud humana, animal o el ambiente.*
- *Regularizar los sitios controlados de disposición final de residuos (tiraderos controlados) a través del plan de regularización establecidos en la NOM-083-SEMARNAT-2005.*
- ...

**4.7.1. Diseñar e implementar estrategias de desarrollo territorial sustentable adecuadas a megalópolis, ciudades intermedias, pequeñas y nuevos asentamientos humanos y su infraestructura asociada.**

- ...
- *Buscar el rediseño de las ciudades con criterios ambientales y de conservación de la biodiversidad y de los servicios ecosistémicos, que incluyan [...] el manejo adecuado de residuos sólidos urbanos.*
- ...

**4.7.4. Contar con políticas y estrategias para reducir el consumo y promover la gestión integral de residuos.**

- *Mejorar los procesos de gestión y minimizar los volúmenes de residuos urbanos generados.*
- *Hacer eficiente el manejo y disposición de todos los residuos, domésticos, industriales y hospitalarios.*
- *Contar con políticas y estrategias que favorezcan el reciclaje y reuso de los residuos.*
- *Garantizar la correcta disposición final de los residuos.*

...”



**133.** Esta Comisión Nacional destaca que la inadecuada gestión integral de los Residuos Urbanos por parte del Municipio, así como la falta de vigilancia por parte de las autoridades estatales, es clara evidencia de la falta de herramientas eficaces que garanticen el desarrollo sostenible, para detener e invertir la contaminación del aire, agua y suelos, así como de la ausencia de medidas para aumentar la resiliencia y combatir los efectos del cambio climático. Por lo cual, esta Comisión Nacional estima que el Estado mexicano está ante un incumplimiento de sus compromisos adquiridos en el marco de las Declaración de Estocolmo y de Río, así como del Acuerdo de París, de la Convención Marco sobre Cambio Climático, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, y de los objetivos establecidos en la Agenda 2030 y las Metas Aichi.

**134.** Destaca también la Declaración de Buenos Aires, adoptada en la reciente Reunión de Ministros de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe, celebrada en Buenos Aires, Argentina, del 9 al 12 de octubre de 2018<sup>32</sup>, en la que también se publicó el informe denominado “Perspectiva de la Gestión de Residuos en América Latina y el Caribe” (2018), en la que se señaló que un tercio de todos los residuos urbanos generados en América Latina y el Caribe (145 000 toneladas al año) terminan en tiraderos a cielo abierto o dispersos en el medio ambiente, práctica que está contaminando los suelos, el agua y el aire, y que afecta la salud de los habitantes; por lo que en dicho documento se exhorta a los Estados miembro, entre otras, al cierre progresivo de dichos tiraderos y a priorizar esfuerzos para mejorar la gestión de los residuos como un paso clave para cumplir con la ya referida Agenda 2030.

---

<sup>32</sup> Disponible en:

[https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/26448/Residuos\\_LAC\\_ES.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/26448/Residuos_LAC_ES.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

**135.** En materia de acceso a la información, resulta atinente señalar la adopción del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), el 4 de marzo de 2018, firmado por el Estado mexicano el 27 de septiembre de 2018, el cual tiene su fundamento en la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río y se sustenta en la obligación de adoptar medidas necesarias para lograr la plena efectividad del derecho humano a un medio ambiente sano, tales como el derecho a acceder en forma oportuna y efectiva a la información ambiental; el derecho a participar en la toma de decisiones que afecten el medio ambiente, y el derecho a acceder a la justicia para asegurar el cumplimiento de las leyes y derechos ambientales o el resarcimiento por daños.

**136.** Luego del estudio de la evidencia señalada, para este Organismo Nacional queda acreditado que el Municipio lleva más de 20 años de operación de un sitio no controlado ni autorizado, donde deposita los Residuos Urbanos en franca contravención a la normatividad aplicable; y que aunado a lo anterior, lleva al menos 5 años realizando la actividad prohibida de la quema de los mismos; con afectaciones directas en la calidad de los suelos, agua y aire en el sitio, con el riesgo asociado a la salud de las poblaciones cercanas; y que las autoridades competentes no han llevado a cabo las medidas pertinentes para prevenir la contaminación expuesta por la OSC. Todo ello, en contravención de los artículos 100, fracción II de la LGPGIR; 214 y 216, fracción II de la Ley de Salud del Estado; 11, fracción IX de la Ley Ambiental del Estado; y 146, fracción IV de la Ley de Gestión de Residuos del Estado.

**137.** Por lo indicado, esta Comisión Nacional reitera que la persistencia de las afectaciones ambientales, se traduce en violaciones continuas y

ostensibles a los derechos humanos. Éstas a su vez deben ser consideradas al tenor del cumplimiento otorgado por parte de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones. Lo anterior se ve reforzado por el estudio de las constancias allegadas, de la cuales se observa que las acciones adoptadas resultan insuficientes e insatisfactorias para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano.

**138.** Si bien, de las evidencias que integran el expediente se desprende que la autoridad estatal, en particular la Procuraduría Ambiental del Estado, ha instaurado un procedimiento administrativo en el sitio en contra del Municipio por el incumplimiento a la normatividad ambiental, también es cierto que la autoridad local competente ha incumplido en sus obligaciones durante más de 20 años y las condiciones de contaminación en el sitio y en las poblaciones aledañas se han incrementado, tan es así, que conforme a la información provista por la Comisión contra Riesgos Sanitarios del Estado, existen indicios de contaminación en el agua de los pozos cercanos y una mayor presencia de enfermedades respiratorias en los pobladores que habitan en la región, y no se ha dictado una solución firme al respecto.

**139.** Para cumplir la obligación de protección a los derechos humanos, la SCJN determinó:

*“...debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a*

*los derechos”. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, [los municipios] incumplen su obligación si no realizan acción alguna...”<sup>33</sup>.*

**140.** Conforme a los criterios expuestos, la promulgación de leyes eficaces sobre la materia, así como las normas, objetivos de ordenación y prioridades ambientales, a las que se refiere el principio 11 de la Declaración de Río, especifican la obligación de adoptar medidas necesarias para lograr la plena efectividad del derecho humano a un medio ambiente sano, al igual que la existencia de un nivel de vida adecuado y una mejora continua en las condiciones de existencia.

**141.** Si bien la disponibilidad de un marco jurídico sobre la materia satisface la obligación de adoptar medidas legislativas, la existencia de disposiciones generales y abstractas en materia ambiental no implica por sí misma la plena eficacia del derecho en cuestión; dado que tal circunstancia precisa actos administrativos de aplicación<sup>34</sup>. Así, en el caso del Municipio, la omisión de aplicar en su totalidad o parcialmente el régimen jurídico aplicable en materia ambiental y de salud, constituye una transgresión al derecho humano a un medio ambiente sano. Por lo anterior, es evidente la necesidad del Municipio, de la efectiva aplicación de los ordenamientos ya referidos en materia de gestión integral de los Residuos Urbanos, y por ende de prevención y control de la contaminación.

**142.** Adicionalmente a la inobservancia de las disposiciones abordadas en párrafos precedentes, lo cual configura un incumplimiento a obligaciones de garantía y goce del derecho humano a un medio ambiente sano; las

---

<sup>33</sup> “Derechos Humanos. Obligación de Protegerlos en Términos del Artículo 1o., Párrafo Tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. (Registro: 2008516).

<sup>34</sup> CNDH, Recomendación 10/2017, párrafo 230.

inacciones por parte del Municipio y del Gobierno del Estado de Guerrero, son por sí mismas constitutivas de afectaciones directas al goce de un medio ambiente sano, cuyos resultados y secuelas traspasan el ámbito normativo, al persistir la inadecuada disposición final de los residuos, con la consecuente contaminación de los suelos, agua y atmósfera, y en las condiciones de existencia y la salud de los agraviados<sup>35</sup>.

**143.** La disposición inadecuada de los Residuos Urbanos en el lugar de los hechos por parte del Municipio, constituye un hecho notorio cuya relevancia como factor de desequilibrio se ve apoyada por las observaciones hechas por esta Comisión Nacional. La persistencia de las condiciones apuntadas representa un desequilibrio de carácter continuo; cuya presencia se documenta en las evidencias que integran la presente Recomendación, incluyendo las actuaciones seguidas por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional en el marco de la sustanciación del expediente citado al rubro. Por lo que, es útil recomendar a las autoridades involucradas la adopción de una serie de medidas para reparar desequilibrio causado, mismas que se expondrán de manera enunciativa más no limitativa en un apartado independiente.

**144.** Sobre el particular, en virtud de su innegable valor como criterios orientadores, es pertinente considerar algunos criterios emitidos en el ámbito regional por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, relativos a las deficiencias en la gestión integral de los Residuos Urbanos y su vinculación con afectaciones al medioambiente, a la salud pública y a la vida privada.

---

<sup>35</sup> CNDH, Recomendación 48/2015, párrafo 122.

**145.** En los siguientes casos: i) “*López Ostra v. España*” de 9 de diciembre de 1994<sup>36</sup>, ii) “*Giacomelli v. Italia*” de 2 de noviembre de 2006<sup>37</sup>, iii) “*Di Sarno and Others v. Italia*” de 10 de enero de 2012<sup>38</sup>; el Tribunal Europeo determinó que dichos Estados, habían sido omisos en sus atribuciones en relación a la vigilancia de sitios de disposición final y/o tratamiento de residuos, que comenzaron sus operaciones en contravención a la normatividad aplicable y sin las autorizaciones correspondientes, emitiendo una gran cantidad de contaminantes a la atmósfera, ruido y malos olores, con la consecuente degradación del medio ambiente y afectaciones a la salud de los pobladores en comunidades cercanas, vulnerando así el artículo 8° “*Derecho al respeto a la vida privada y familiar*” del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

**146.** Particularmente, en el caso de “*Giacomelli v. Italia*”, el Tribunal Europeo señaló que la violación al citado artículo 8° de la Convención puede aplicarse en casos ambientales, tanto si la contaminación es causada directamente por el Estado como si la responsabilidad del Estado surge por falta de regulación y vigilancia de las actividades del sector público o privado; refiere que un proceso de toma de decisiones sobre cuestiones de ambientales como lo es la gestión de los residuos, requiere la elaboración de investigaciones y estudios apropiados, velando por el bienestar, la salud y los intereses de las comunidades locales, para que los efectos de las actividades que puedan dañar el medioambiente y violar los derechos de las personas puedan ser prevenidos. El Tribunal señaló que, al igual que en los hechos motivo de la presente Recomendación, el sitio donde se realizaba el manejo de los residuos no iba precedido de una

---

<sup>36</sup> “*López Ostra v. España*” de 9 de diciembre de 1994.

<sup>37</sup> “*Giacomelli v. Italia*” de 2 de noviembre de 2006.

<sup>38</sup> “*Di Sarno and Others v. Italia*” de 10 de enero de 2012.

investigación o estudio adecuado realizado de conformidad con las disposiciones legales aplicables, aduciendo que la ley italiana, obliga a contar con un estudio de impacto ambiental para este tipo de instalaciones, sin embargo, el encargado de la operación del sitio, no había presentado los mismos y no contaba con su autorización en materia de impacto ambiental, y que la autoridad competente fue omisa durante una serie de años para requerírsele, tal y como lo sucedido en los hechos que sustentan la presente Recomendación.

**147.** Por su parte, en el caso “*Di Sarno and Others v. Italia*”, el Tribunal Europeo llegó a la conclusión de que el Estado de Italia había incumplido sus obligaciones al no haber adoptado todas las medidas necesarias para garantizar la gestión integral de los residuos, sin poner en peligro la salud humana y sin causar daños al medio ambiente, así como prohibir el abandono, el vertido o la eliminación incontrolada de los mismos. El Tribunal consideró que la contaminación ambiental severa puede afectar el bienestar de las personas y evitar el disfrute de sus hogares, afectado adversamente su vida privada y familiar; así como que la acumulación incontrolada de residuos constituye un peligro para el medio ambiente, para la calidad del agua, el aire o el suelo, y a la salud humana. Finalmente, señaló que en el contexto de las actividades con potencial riesgo a la salud, como lo es la gestión integral de los residuos, los Estados tienen la obligación positiva de tomar medidas razonables y adecuadas para proteger el derecho de las personas afectadas a respetar sus hogares y su vida privada y, a vivir en un entorno seguro y saludable.

**148.** En el marco del Tribunal Europeo, casos como el de “*Fadeyeva vs. Rusia*” y “*Dubetska y otros vs. Ucrania*”, en los que se determinó que los Estados, a pesar de no haber causado de manera directa las violaciones contra derechos de pobladores, sí estaban en posibilidad de conocer la

contaminación que se estaba produciendo y que estaba causando afectaciones a la salud de los habitantes durante muchos años, por lo que bajo el enfoque del deber positivo, las autoridades debieron haber actuado y adoptado las medidas razonables y apropiadas para proteger los derechos, habiendo determinado que la contaminación ambiental no era el resultado de eventos repentinos ni inesperados sino, al contrario, “...llevaba ya tiempo de existir y era bien conocida...”<sup>39</sup>.

**149.** Otros casos de interés son las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de aguas residuales, en los asuntos de la Comisión Europea en contra de diversos países miembros de la Comunidad Europea, tales como: “*Reino de Suecia*” de 06 de octubre de 2009<sup>40</sup>, “*Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte*”<sup>41</sup> de 18 de octubre de 2012, “*Reino de Bélgica*”<sup>42</sup> de 06 de noviembre de 2014, “*República Portuguesa*”<sup>43</sup> de 28 de enero de 2016, “*Reino de España*”<sup>44</sup> de 10 de marzo de 2016; por el incumplimiento a las obligaciones de los referidos Estados de garantizar, por una parte, la instalación de sistemas colectores de aguas residuales adecuados en distintas localidades, y, por la otra, asegurar el tratamiento adecuado de las aguas residuales, conforme a las prescripciones correspondientes, de conformidad con lo estipulado en la normatividad comunitaria vigente en la materia, ocasionando contaminación ambiental y molestias a la población. En todos estos casos, el Tribunal de Justicia Europeo señaló que no se pueden alegar dificultades prácticas, administrativas o económicas para justificar el incumplimiento de las

---

<sup>39</sup> CNDH, Recomendación 10/2017, párrafo 225.

<sup>40</sup> “Asunto C-438/07”, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, registro ECLI:EU:C:2009:613

<sup>41</sup> “Asunto C-301/10”, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, registro ECLI:EU:C:2012:633

<sup>42</sup> “Asunto C-395/13”, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, registro ECLI:EU:C:2014:2347

<sup>43</sup> “Asunto C-398/14”, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, registro ECLI:EU:C:2016:61

<sup>44</sup> “Asunto C-38/15”, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, registro ECLI:EU:C:2016:156



obligaciones y plazos establecidos por una directiva; asimismo, manifestó que se deben tomar en cuenta “...los efectos en el medio ambiente y especialmente en las aguas receptoras de los vertidos de aguas residuales no tratadas. Así pues, las consecuencias que esos vertidos tienen en el medio ambiente permitirían examinar si los costes que requiere la realización de las obras necesarias para que todas las aguas residuales urbanas sean tratadas son o no proporcionados en relación con la ventaja que ello supondría para el medio ambiente...”<sup>45</sup>.

**150.** En el marco de Cortes y Tribunales de países de América Latina, destaca el caso “*Nubia Benítez Coy contra la Alcaldía Municipal de Barbosa*”<sup>46</sup> de 28 de octubre de 2010, en la que los habitantes de la población de una localidad del municipio de Barbosa en Colombia manifestaron su inconformidad en contra de las autoridades por la falta de un sistema de tratamiento de aguas residuales, repercutiendo en una vulneración a los derechos a la salud y medio ambiente de los habitantes de esa región, por parte de las autoridades que incumplieron su labor de supervisión, vigilancia y control en la prestación del servicio público de drenaje y alcantarillado. En este tenor, la Corte Constitucional de Colombia señaló que la protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al medio ambiente se complementa y fortalece por lo dispuesto en los instrumentos internacionales que lo reconocen. Asimismo, determinó que<sup>47</sup>:

*“...El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá*

---

<sup>45</sup> CNDH, Recomendación 10/2017, párrafo 226.

<sup>46</sup> “*Caso Nubia Benítez Coy contra la Alcaldía Municipal de Barbosa*”, Sentencia de 28 de octubre de 2010, Asunto T-851/10. Tribunal Superior de Justicia de la Nación Argentina.

<sup>47</sup> CNDH, Recomendación 10/2017, párrafo 228.

*que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad...*

*... el vertimiento de desechos orgánicos, tales como aguas residuales, heces fecales u objetos en descomposición afectan de manera significativa la salud y existencia de las personas, por cuanto son numerosos los microorganismos, insectos y hongos...*

*... la amenaza se demuestra con la inminencia del daño que puede ocasionar a la vida el habitar en un sitio cercano a "elementos en descomposición y aguas negras", en la conducción de aguas, [...] en los que exista contacto con excretas o aguas negras, la posibilidad de aparición de epidemias es muy alta..."<sup>48</sup>.*

**151.** Los criterios que se enuncian, hacen hincapié en la necesidad por parte de las autoridades, en este caso del ámbito municipal, de adoptar todas aquellas medidas, para en el ámbito de sus competencias, reduzcan el daño ambiental existente, además de disminuir los riesgos implícitos que conlleva la contaminación en la esfera estrictamente ambiental, y en las condiciones de existencia y la salud de los agraviados<sup>49</sup>.

**152.** La adopción inmediata de medidas encaminadas tanto a mitigar el daño ambiental causado, como cualquier clase de riesgo derivado de tal clase de afectaciones, contribuye en definitiva a la eficacia directa del principio de interpretación más favorable. Al respecto, es importante precisar que la competencia municipal en materia de gestión integral de los Residuos Urbanos, incluyendo su disposición final, se interpreta como el mecanismo más efectivo y razonable para atender el problema de la contaminación referido, y para garantizar el desarrollo progresivo, tanto del

---

<sup>48</sup> *Idem.*

<sup>49</sup> *Ibídem*, párrafo 229.

goce de un ambiente sano y adecuado para el bienestar, como también las condiciones de vida y la salud.

**153.** Al considerar lo antes expuesto, se advierte la responsabilidad de servidores públicos de la PROFEPA, del Gobierno del Estado de Guerrero y del H. Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, puesto que omitieron cumplir a cabalidad lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo quinto de la CPEUM; 11 del Protocolo de San Salvador; 2º, 11 y 12 del PIDESC; que prevén, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

#### ***IV.6.2 Vulneración al derecho humano al acceso al agua para consumo personal y doméstico.***

**154.** El reconocimiento constitucional del derecho humano a contar con el servicio público básico del acceso al agua salubre y aceptable para consumo personal y doméstico, así como la obligación de adoptar las medidas necesarias para su plena efectividad, encuentra su fundamento en los artículos 4º, párrafo sexto, 27, y 115 de la CPEUM, bajo criterios fundamentales que en este apartado se enuncian.

**155.** En términos del artículo 27 constitucional la propiedad de las tierras y aguas nacionales corresponde originariamente a la Nación, la cual tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Teniendo el Estado mexicano el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones

de vida de la población rural y urbana, dictando para tal propósito las medidas necesarias a fin de ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras y aguas.

**156.** Así, de conformidad con el artículo 115, párrafo III, inciso a) de la CPEUM, los municipios tienen la atribución de la prestación del servicio público del agua potable, el cual debe ser otorgado en condiciones que aseguren su calidad de conformidad con lo señalado en las leyes y reglamentos aplicables.

**157.** El 8 de febrero de 2012 fue publicado en el DOF, el Decreto por el que se adiciona el párrafo sexto al artículo 4º constitucional incorporando el derecho humano al agua, dicho artículo establece que *“...Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines...”*, fundando con ello los estándares mínimos constitucionales en materia de acceso al agua.

**158.** El Poder Judicial de la Federación ha señalado que el derecho humano al acceso al agua *“...es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación,*

*independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera...*<sup>50</sup>.

**159.** En este tenor, resulta importante señalar que de conformidad con el estudio realizado por la SSA del Estado, se confirmó la presencia de contaminantes en los pozos de agua que abastecen a las comunidades cercanas al lugar de los hechos, por lo que resulta innegable la responsabilidad del Municipio en la prestación del servicio público de agua potable en condiciones de calidad conforme a la normatividad aplicable, poniendo en riesgo la salud de la población.

**160.** Para esta Comisión Nacional resulta claro que las autoridades municipales han incurrido en inobservancia de los preceptos constitucionales anteriormente referidos al no garantizar el servicio de agua salubre y con calidad aceptable para el uso y consumo humano en las comunidades cercanas al lugar de los hechos, al no cumplir con sus obligaciones y no observar el interés público y el beneficio social que implica la gestión integral de los Residuos Urbanos, en cumplimiento con la normatividad aplicable, así como el realizar muestreos periódicos de los pozos de agua que abastecen a esas poblaciones, transgrediendo así el derecho humano a un medio ambiente sano, y en consecuencia el acceso al agua y a la salud de los habitantes de esa región.

**161.** En lo que respecta a la legislación secundaria, la Ley de Aguas Nacionales, reglamentaria del artículo 27 Constitucional, la cual es de observancia general en todo el territorio nacional y cuyas disposiciones son de orden público e interés social, tiene por objeto regular la explotación, uso

---

<sup>50</sup> SCJN, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: Aislada; Agua potable. Como derecho humano, la preferencia de su uso doméstico y público urbano es una cuestión de seguridad nacional. Semanario Judicial de la Federación; (Registro: 2001560).

o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

**162.** Asimismo, como parte de los principios que sustentan la política hídrica nacional, la LAN en su artículo 14 Bis 5, señala que el agua es un bien de dominio público federal, vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y de la sociedad.

**163.** A nivel internacional, los artículos 11 y 12 del PIDESC, mandatan a los Estados Parte a reconocer el derecho de toda persona a gozar, tener y disfrutar de un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua y progresiva de las condiciones de existencia, así como el nivel más alto posible de salud física, asegurando, entre otras, la implementación de medidas con el objeto de reducir la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños, el mejoramiento de los aspectos del medio ambiente y la prevención de enfermedades; lo cual desde la óptica de los derechos implícitos, incluye el acceso al agua, al encuadrarlo en la categoría de los derechos indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la salud y supervivencia de las personas.

**164.** Lo anterior ha quedado de manifiesto por el Comité DESC, a través su Observación General No. 15 sobre el derecho al agua, emanada de su 29° período de sesiones celebrada en Ginebra, Suiza, del 11 al 29 de noviembre de 2002, mismo que determinó que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud, y es condición previa para la realización de otros derechos humanos, como a la salud, a

un nivel de vida adecuado, vivienda, alimentación, entre otros. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición esencial para la realización de otros derechos humanos.

**165.** La Observación General No. 15, conceptualizó este derecho como aquél a disponer de agua suficiente, **saludable**, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico; cuyo alcance aclaró de la siguiente manera:

- a. La disponibilidad.** El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.
- b. La calidad.** El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.
- c. La accesibilidad.** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles física y económicamente para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad.
- d. No discriminación.** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

**e. Acceso a la información.** La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

**166.** El Comité DESC en dicha Observación General plasma que el abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para reducir el riesgo de enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de alimentación y asegurar la higiene ambiental, a través de la adopción de medidas para evitar los riesgos a la salud que conlleva el agua insalubre y/o contaminada con sustancias nocivas y microbios patógenos, como es el caso de los pozos cercanos al lugar de los hechos.

**167.** En la Observación General No. 14, emitida en el año 2000, sobre el derecho al más alto nivel posible de salud, el Comité DESC destacó que el historial de la elaboración del PIDESC y la redacción de su artículo 12, inciso 2), constituían un reconocimiento de que ese derecho abarcaba los factores determinantes básicos de la salud, como el acceso al agua potable y a condiciones sanitarias adecuadas, así como a condiciones sanas del medio ambiente; esto es que los Estados Parte deben “...*velar por el suministro adecuado de agua limpia potable y la creación de condiciones sanitarias básicas; la prevención y reducción de la exposición de la población a sustancias nocivas tales como radiaciones y sustancias químicas nocivas u otros factores ambientales perjudiciales que afectan directa o indirectamente a la salud de los seres humanos...*”<sup>51</sup>.

**168.** El Comité DESC señala también, que los Estados Parte deben abstenerse de contaminar ilegalmente la atmósfera, el agua y la tierra, y

---

<sup>51</sup> E/C.12/2000/4, Consejo Económico y Social (CESCR). Observación general 14. 11 de agosto de 2000. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud- Apartado b) del párrafo 2 del artículo 12. El derecho a la higiene del trabajo y del medio ambiente pp.5



que éstos entre otras obligaciones básicas, el garantizar el acceso a un suministro de agua limpia potable<sup>52</sup>.

**169.** De igual manera, en sus Observaciones Generales números 3 y 9, el Comité DESC ha referido que la obligación fundamental derivada del Pacto es que los Estados Parte den efectividad a los derechos reconocidos en él, que la obligación de adoptar medidas conlleva a proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr dicho objetivo, de manera que las acciones a adoptar deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el PIDESC.

**170.** Por su parte, la Observación General No. 4 refiere lo siguiente:

*“...Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a **agua potable**, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia...”*<sup>53</sup>. (Énfasis añadido)

**171.** En el marco de los trabajos de la Asamblea General de Naciones Unidas, se han emitido una serie de resoluciones<sup>54</sup>, que reconocen y

---

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 10

<sup>53</sup> CESCR Observación general N° 4. 6° período de sesiones (1991). El derecho a una vivienda adecuada (Art.11, párr. 1): 13/12/91. Párrafo 8, inciso b)

<sup>54</sup> Resoluciones: 64/292, relativa al derecho humano al agua y el saneamiento; 54/175, relativa al derecho al desarrollo; 55/196 en que proclamó el año 2003, “Año Internacional del Agua Dulce”; 58/217, en que proclamó el Decenio Internacional para la Acción, “El agua, fuente de vida” (2005-2015); 61/192 en que proclamó el año 2008 como “Año internacional del Saneamiento”; 64/198, relativa al examen amplio de

promueven la aplicación de políticas y prácticas para la promoción y protección del derecho humano al agua de conformidad con los distintos compromisos internacionales adquiridos por los Estados, previamente mencionados en el presente documento.

**172.** El 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos y reconociendo la importancia de disponer de agua potable y saneamiento en condiciones equitativas como componente esencial del disfrute éstos.

**173.** El Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento (2015)<sup>55</sup>, exige como normas de derechos humanos para el agua, que los servicios estén disponibles y sean inocuos, aceptables, accesibles y asequibles, ello en igualdad sustantiva a fin de que las personas y los grupos disfruten de una igualdad plena, mandatando así a los Estados a que “...*la calidad del agua utilizada por hogares y particulares para usos domésticos y personales debe ser suficiente para proteger su salud ... Se ha de prevenir, por lo tanto, la contaminación del agua por cualquier vía ...*”<sup>56</sup>.

---

mitad de período de las actividades del Decenio Internacional para la acción, "El agua, fuente de vida"; entre otras resoluciones.

<sup>55</sup> Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Léo Heller. Asamblea General de las Naciones Unidas, 70º período de sesiones. Tema 73 b) de la agenda: Cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. p. 7-11.

<sup>56</sup> *Íbidem*, párrafo 17.

**174.** El Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento (2014)<sup>57</sup> señaló como motivo del incumplimiento de la obligación de respetar el derecho humano al agua y el saneamiento, la contaminación de recursos hídricos como resultado de la acción del Estado, como el vertido de desperdicios. Asimismo, señaló que el incumplimiento de la obligación de proteger puede revestir en faltas de protección en el contexto de la prestación de servicios por la falta de vigilancia o control, o la falta de recursos o de infraestructura necesaria para evitar la contaminación en las líneas de distribución del agua y de saneamiento. En este sentido, hace referencia al caso “*Marchisio José Bautista y Otros*”<sup>58</sup> en el que un tribunal de Argentina, consideró la situación de ciertos barrios pobres de Córdoba en que los pozos habían sido contaminados con materia fecal, ordenando a la municipalidad que adoptara medidas urgentes, como la de suministrar 200 litros diarios de agua potable a cada hogar hasta que se encontrara una solución permanente.

**175.** En el Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento de su misión a México en 2017<sup>59</sup>, recalcó la necesidad del establecimiento de diversas medidas cuando se aplica la perspectiva de los derechos humanos a la cuestión de la calidad del agua, señaló que se debe reforzar el control y vigilancia de la calidad del agua suministrada, de tal manera que se genere un cuadro más confiable de los riesgos asociados al consumo de agua en cada comunidad y población. Asimismo, reiteró la necesidad de que las autoridades y los proveedores de

---

<sup>57</sup> Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque (A/HRC/27/55), del 30 de junio de 2014, presentado al Consejo de Derechos Humanos durante su 27<sup>o</sup> período de sesiones.

<sup>58</sup> Ciudad de Córdoba, Primera Instancia y 8<sup>a</sup> Nominación en lo Civil y Comercial, *Marchisio José Bautista y Otros*, Acción de Amparo (Expte. No 500003/36) (19 October 2004).

<sup>59</sup> [http://www.hchr.org.mx/images/doc\\_pub/G1722952.pdf](http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/G1722952.pdf)

agua garanticen el derecho a la información y proporcionen información sistemática a los usuarios sobre la calidad del agua que consumen. Finalmente, recomendó al Estado Mexicano, entre otras, a actualizar “...con urgencia las normas de calidad del agua potable, siguiendo las guías y recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud para la calidad del agua potable, y ejerza una vigilancia y una supervisión de la calidad del agua potable más estrictas y más orientadas a la protección de la salud...”

**176.** La Resolución 22/8 “Directrices relativas al acceso universal a los servicios básicos”<sup>60</sup>, alienta a “...los gobiernos a que, conforme a sus circunstancias, fomenten los criterios de sostenibilidad en la planificación y construcción, teniendo en cuenta el acceso al agua no contaminada y al agua potable apta para el consumo...”.

**177.** En el ámbito interamericano, el derecho humano a contar con servicios públicos básicos, incluyendo el de acceso al agua potable y saneamiento, así como la obligación de adoptar las medidas necesarias para su plena efectividad, se encuentra reconocido por los artículos 1º, 2º, 10 y 11 del Protocolo de San Salvador. De manera particular, el artículo 11 señala que “...Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”, mientras que el artículo 10 hace referencia a que “Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social...”.

**178.** En 2013, el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos adoptó el documento intitulado “Indicadores de progreso para medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador, - Segundo Agrupamiento de Derechos”; en cuyo apartado correspondiente

---

<sup>60</sup> Directrices internacionales sobre descentralización y acceso a los servicios básicos para todos, aprobadas por el Consejo de Administración de ONU-Hábitat en 2007 y 2009.

al derecho humano a contar con servicios públicos básicos (Art. 11) señaló que el ejercicio de ese derecho debe guiarse a partir de los criterios de: a) Disponibilidad, b) Accesibilidad, c) Sostenibilidad, d) Calidad, y e) Aceptabilidad<sup>61</sup>.

**179.** Adicionalmente, se hace referencia nuevamente a la Agenda 2030, y en particular a su Objetivo 6: “Agua limpia y saneamiento”, en especial, con respecto a la meta: *“Mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos, reduciendo a la mitad del porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentando considerablemente el reciclado y la reutilización sin riesgos a nivel mundial”*.

**180.** La gestión inadecuada de los residuos por parte del Municipio en franca contravención a la normatividad aplicable, ha conllevado a que los lixiviados de los residuos se infiltren en los suelos, contaminando las aguas subterráneas, con la consecuente contaminación de los pozos de agua que abastecen a las comunidades vecinas al lugar de los hechos, constituyendo vulneraciones directas al derecho humano al agua para consumo personal y doméstico en forma salubre y aceptable. Asimismo, en observancia del principio de interdependencia, resulta innegable que las afectaciones en cuestión conducen a ulteriores restricciones en el goce y ejercicio de otros derechos humanos como a la salud.

**181.** Esta Comisión Nacional considera de urgente necesidad la imposición de medidas sanitarias y de control, tendientes a proteger la calidad del agua de los pozos cercanos al lugar de los hechos, como la obligación del Municipio de clausurar y cerrar el sitio de disposición final, así como la

---

<sup>61</sup> Organización de Estados Americano. Secretaría Ejecutiva para el Desarrollo Integral OEA/Ser.L/XXV.2.1, GT/PSS/doc.9/13, 5 de noviembre de 2013.

inmediata instalación de barreras de contención de lixiviados para evitar la infiltración de los mismos y que se continúen contaminando las aguas subterráneas; así como el cierre de los pozos con niveles de contaminantes superiores a los permitidos por la normatividad aplicable y medidas alternas para garantizar la distribución de agua para consumo doméstico a los afectados.

**182.** El derecho humano al agua es el derecho que tienen todas las personas de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Después de analizar las reglas constitucionales y legales aplicables, es claro que los municipios tienen deberes y responsabilidades para con la protección del derecho al acceso al agua de calidad para uso y consumo humano de la población que habita en su jurisdicción.

**183.** Por tanto, esta Comisión Nacional advierte que servidores públicos del Gobierno del Estado de Guerrero y del Municipio, han eludido su responsabilidad para tratar de solucionar el problema de la inadecuada disposición final de los residuos y de garantizar el suministro de agua para consumo doméstico de calidad, constituyendo en una violación al derecho fundamental de acceso al agua en perjuicio de los habitantes de comunidades vecinas al lugar de los hechos, dado que las citadas autoridades en el ámbito de sus atribuciones, omitieron adoptar las medidas adecuadas y necesarias para evitar que esa situación continúe, violentado también su derecho humano a un medio ambiente sano.

## **V. RESPONSABILIDAD.**

**184.** De las evidencias analizadas, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los derechos humanos a un medio ambiente sano y al acceso

al agua para consumo personal y doméstico en forma salubre y aceptable, y a partir de esto corresponderá a las autoridades competentes la determinación de la responsabilidad administrativa o penal que atañe respecto a los siguientes servidores públicos: AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y de aquellos adscritos a la SEMARNAT, al Gobierno del Estado de Guerrero y/o al Municipio, que resulten responsables; puesto que por acción y omisión no garantizaron los citados derechos humanos, en perjuicio de la población afectada y de interés público, ya que su actuación no se apegó a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente, incumpliendo de manera notable las obligaciones antes descritas en el apartado de observaciones, en violación a los artículos 1º, párrafo primero y tercero, 4º, párrafos cuarto, quinto y sexto, 25 y 115, fracción III, incisos a) y c) de la CPEUM; 3º, 4º, 6º, numeral 1., fracciones IV, VI y VII, y numeral 2., 7º, 91, fracciones I, XIII y XXXII, 179, 191, numeral 1., inciso II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 6º, 7º, fracciones I, III, V, VII y VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la normativa internacional y la legislación en materia ambiental, de salud y de servicios públicos, en los ámbitos federales, estatales y locales aplicables, de conformidad con las siguientes consideraciones:

**185.** La persistencia de contaminación en los suelos, agua y atmósfera en el lugar de los hechos derivada de la inadecuada disposición de Residuos Urbanos, y la quema *in situ* de los mismos, por parte de autoridades municipales, en contravención a las disposiciones descritas en la legislación ambiental aplicable, representa un desequilibrio ambiental de carácter continuo. La presencia como sitio de disposición final de los residuos del Municipio, conforme a las evidencias que integran el expediente, data desde hace aproximadamente 20 años, con la quema constante de los mismos durante los últimos 5 años; condiciones que subsisten hasta las

actuaciones desarrolladas por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional en el marco de la sustanciación del expediente citado al rubro.

**186.** Dichas circunstancias han comprometido la calidad de los suelos, el aire y el agua en la región, con implicaciones en la salud de las personas que habitan en las comunidades cercanas al lugar de los hechos, lo cual incluso ha sido documentado por la SSA del Estado, a través de los resultados del muestreo realizado en el agua de los pozos cercanos en septiembre de 2017, tanto de propiedad privada como de la Junta Local de Agua de El Bordonal, en los que se detectó la presencia de contaminantes fuera de los límites máximos permisibles establecidos en la norma aplicable, y quien refirió que muy probablemente los lixiviados del tiradero estén en contacto con el manto freático que abastece a dichos pozos.

**187.** Asimismo, la SSA del Estado señaló también que la quema de los Residuos Urbanos en el sitio genera intensos humos que son trasladados por las corrientes de aire hacia las comunidades vecinas, cuyos pobladores corren el riesgo de contraer enfermedades respiratorias y de conjuntivitis. Por lo que el 11 de diciembre de 2017, dicha instancia emitió un dictamen técnico y determinó la clausura y reubicación del tiradero, de lo cual hizo de conocimiento a 7 dependencias de los tres órdenes de gobierno, a saber: PROFEPA, CONAGUA, Secretaría de Medio Ambiente del Estado, Procuraduría Ambiental del Estado, Presidencia municipal de Coyuca de Benítez, Dirección de la Junta Local de Agua Potable de Coyuca y Delegado Municipal de El Bordonal, dando como plazo 3 meses naturales, contados a partir del día siguiente que fueron notificados, para su atención; que conforme a lo señalado por la Comisión contra Riesgos Sanitarios del Estado mediante oficio COPRISEG/355/2018 de 4 de junio de 2018, la PROFEPA fue la única autoridad que emitió respuesta en tiempo y forma, señalando que el sitio motivo de los hechos “*en general no cumple con las*



*especificaciones de la [...] NOM-083-SEMARANT-2003 [...] corresponde a los estados y municipios las funciones del manejo integral de residuos sólidos urbanos”,.*

**188.** De las investigaciones se advierten aspectos generales que dan sustento a la responsabilidad institucional en la que incurren servidores públicos de dependencias federales, estatales y municipales, de los cuales se resaltan los siguientes:

**189.** Al retomar el concepto del principio precautorio o “criterio de precaución”, señalado en la Declaración de Río (Principio 15), se atribuye la omisión de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en particular de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y de los servidores públicos adscritos a la SEMARNAT, al Gobierno del Estado de Guerrero y/o al Municipio, que resulten responsables, en el ámbito de sus atribuciones, de llevar a cabo medidas de prevención y restauración, o mecanismos de respuesta rápida ante una contingencia ambiental como lo es la contaminación generada por la inadecuada gestión integral de los Residuos Urbanos, y de esta manera prevenir y remediar los efectos adversos a la salud y al medioambiente, de acuerdo con sus facultades establecidas en los artículos 1º, fracción VI, 5º, fracción VII, 7º, fracciones VI y XII, 8º, fracciones IV y XI, 110, 111, 112, 117, 119 Bis, 134, fracciones I, II y III, 135, fracciones II y III, 136 de la LGEEPA; 7º, fracciones I, XIV y XXVI, 9º, fracciones I, II, VII, VIII y IX, 10, fracciones I, III, IV, VII y X de la LGPGIR.

**190.** Se advierte la responsabilidad institucional por parte de la SEMARNAT por la omisión administrativa en la dilación de la revisión quinquenal y actualización de la NOM-083-SEMARANT-2003, la cual supera los cinco años de su última ratificación, según previenen los

artículos 46 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que deviene en violación al derecho humano a un medio ambiente sano.

**191.** Si bien la prestación del servicio público de la gestión de los Residuos Urbanos es de competencia municipal, la SEMARNAT tiene atribuciones en el marco del desarrollo e implementación de políticas públicas, también le corresponde vigilar en coordinación con las autoridades locales el cumplimiento de la legislación aplicable, el establecimiento de convenios y/o programas de apoyo a los gobiernos locales a fin de garantizar la prestación de servicios públicos de calidad sin comprometer la calidad de vida los habitantes, conforme a lo establecido en los artículos 5°, fracciones I, II, VII y XVIII, y 11 de la LGEEPA; 7°, fracciones I, XIV, XX y XXVI, y 25 de la LGPGIR; 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. En este tenor, de acuerdo con la información contenida en el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2013-2018, a pesar de la evidente carencia de infraestructura en materia de Residuos urbanos en gran parte de las entidades federativas, y en particular la insuficiencia de sitios para la adecuada disposición final de los mismos en el Estado de Guerrero, destaca la falta de acciones institucionales por parte de la SEMARNAT para dar cumplimiento a los objetivos planteados en dicho Programa Sectorial, como lo son la aplicación y continuidad de políticas públicas en materia de medio ambiente, el fomento a la ampliación de la cobertura de infraestructura para la gestión integral de los Residuos Urbanos, la implementación de la política de cero tiraderos a cielo abierto, o la actualización del Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 2009-2012 y del Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados, con fecha última de publicación en el 2010, conforme a lo señalado en el oficio DGGIMAR.710/0005055 de 28 de junio de 2018; facultades que le son conferidas a esa Secretaría.

**192.** De las evidencias remitidas a esta Comisión Nacional se desprende que es de pleno conocimiento de la PROFEPA, la existencia del tiradero de Residuos Urbanos materia de los hechos, sin que ésa autoridad haya dado vista a la autoridad competente acerca de las observaciones realizadas por personal de esa Procuraduría en la inspección ocular del 15 de marzo de 2017. De lo anterior, se advierte la omisión de AR1 y de AR7, por no haber hecho del conocimiento de la autoridad competente de los hechos señalados, y presentar, en su caso, la respectiva denuncia ante el Ministerio Público, por actos u omisiones que pueden ser constitutivos de ilícitos en los que se afecte al medio ambiente y los recursos naturales, o por actos, hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la legislación administrativa o penal, de conformidad con sus facultades establecidas en los artículos 182 de la LGEEPA; 103 de la LGPGIR; 9° del Reglamento de la LGPGIR; y 45, fracciones II, XI y XII del Reglamento interior de la SEMARNAT.

**193.** Esta Comisión Nacional observa con preocupación que AR2 y AR8 de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, y AR3 de la Procuraduría Ambiental del Estado, y quien resulte responsable, incurren en responsabilidad institucional, porque frente a una problemática recurrente en el Municipio como lo es la inadecuada disposición de Residuos Urbanos, en un sitio no autorizado por la autoridad competente para tal fin, ni con las características necesarias para la prevención de la contaminación, en franca contravención a la legislación y normatividad aplicable, con el consecuente riesgo de afectaciones a la salud de quienes habitan y transitan en los alrededores; asimismo, han omitido cumplir en plenitud con sus atribuciones y responsabilidades, en la adopción de medidas preventivas de la contaminación del aire, agua y suelo, tanto de carácter administrativo, como económico y/o de restauración para su atención.

**194.** Se advierte la responsabilidad de AR2, AR8 y quien resulte responsable de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, por la falta de promoción para la creación de infraestructura para la gestión integral de los Residuos Urbanos, así como la omisión de formulación e instrumentación de un programa en materia de residuos, a efecto de proceder al cierre de tiraderos a cielo abierto y la no actualización del Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Urbanos, a casi 10 años de su última publicación. De éste último, destaca que en dicho Programa Estatal se hace referencia a que “...*el depósito final de residuos en la entidad se realiza de forma general en sitios que no cumplen con la normatividad ambiental correspondiente...*”, y señala entre sus objetivos regularizar, o en su caso cerrar, los sitios de disposición final que estén en incumplimiento con la NOM-083-SEMARNAT-2003, así como la instalación de infraestructura mínima necesaria para la disposición final de los residuos en cumplimiento con la normatividad aplicable; y que conforme al artículo 21 del Reglamento de la Ley de Gestión de Residuos del Estado, dicho Programa debe ser actualizado cada tres años. Por lo que esta Comisión Nacional advierte con preocupación las omisiones por parte de dicha Secretaría conforme a sus atribuciones que le confieren los artículos 7°, fracciones I, II y VI de la LGEEPA; 6°, 9°, fracciones I, II, VII y VIII de la LGPGIR; 9°, fracciones I, III, IX, XXI y XXXII de la Ley Ambiental del Estado; 7°, fracciones III, V, XIV y XX, 13 y 143 de la Ley de Gestión de Residuos del Estado y 11, fracciones I y III, y 21 de su Reglamento.

**195.** Si bien la Procuraduría Ambiental del Estado ha ordenado la ejecución de visitas de inspección y la consecuente apertura de procedimientos administrativos al Municipio por la inadecuada disposición final de los residuos, de las observaciones planteadas en la presente Recomendación, se advierte la responsabilidad de AR3, en el marco de sus atribuciones, al haberse acreditado la insuficiencia de acciones para vigilar

el cumplimiento de la legislación ambiental en materia de residuos y la aplicación de sanciones efectivas a fin de prevenir la contaminación del medio ambiente; ya que de las evidencias que integran la presente Recomendación, no se desprende que la multa interpuesta al Municipio ,en el marco del Expediente Administrativo, haya sido pagada, y a la persistencia de actividades de disposición final de residuos por parte del Municipio, en el lugar de los hechos, en pleno incumplimiento a la normatividad aplicable por más de 20 años. De conformidad con sus facultades establecidas en los artículos 10, fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, 154, fracciones I, VII y X, 177, 239, 252, 254, fracciones III y IV y 260 de la Ley Ambiental del Estado; 8º, fracciones I y III, 135, 136, 139 y 150 de la Ley de Gestión de Residuos del Estado y 13, fracción I y 138 de su Reglamento; 21, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XX del Reglamento Interior de la SEDEMA.

**196.** La gravedad de la problemática de contaminación, representa un riesgo inminente de daño a los recursos naturales, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes y para la salud pública; su atención requiere de la adopción de acciones pertinentes, exhaustivas y suficientes por parte de la Procuraduría Ambiental del Estado en contra del Municipio, a fin de revertir el daño ambiental en el lugar de los hechos, como la instauración de procedimientos administrativos y la imposición de sanciones más rigurosas, como la inmediata clausura y cierre del tiradero, la correspondiente formulación de denuncia ante el Ministerio Público por posibles delitos ambientales; así como, la restauración del sitio, y requerirle al Municipio elabore un proyecto para la construcción y operación de un sitio de disposición final de residuos en pleno cumplimiento a la normatividad aplicable.

**197.** AR5 y AR6, y los servidores públicos que resulten responsables de la SSA del Estado y de la Comisión contra Riesgos Sanitarios del Estado, en el marco de sus atribuciones, omitieron observar lo dispuesto en los artículos 19, inciso A, fracciones XII y XIII, e inciso B, fracciones IV y VI, 20 Bis, fracciones VI, VII, X y XI, 31, fracciones I y II, 125, fracciones II y IV, 228, 230, 292, 295, 304, 313, 314 y 317 de la Ley de Salud del Estado; 2°, 6°, fracciones I, IV, IX y X del Reglamento Interior de la Comisión contra Riesgos Sanitarios del Estado; por no cumplir con sus obligaciones de promover el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente en el lugar de los hechos, así como la falta de regulación, control, la realización de la vigilancia sanitaria suficiente en materia de saneamiento básico y la supervisión de requisitos de condición sanitaria que deben cubrir dichos sitios, incluyendo el análisis periódico de la potabilidad del agua, con la consecuente imposición de sanciones administrativas en el lugar de los hechos, así como determinar medidas de seguridad, preventivas y correctivas por el incumplimiento de las disposiciones normativas enunciadas en el cuerpo del presente documento, incluyendo la inmediata suspensión del servicio por el peligro a la salud de las personas; para la protección de la salud humana ante los riesgos y daños derivados de las condiciones del medio ambiente.

**198.** A nivel municipal, AR4, así como todos los servidores públicos que han fungido como Presidentes Municipales desde la fecha de inicio de operaciones del tiradero de referencia, han omitido ejercer cabalmente sus atribuciones respecto a la prestación del servicio público de la gestión integral de los Residuos Urbanos, tal y como lo establecen los artículos 115, fracción III de la CPEUM; 11, fracción IX de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 151 Bis de la LGEEPA; 62, 67, fracción IX, 100, fracción II y 106, fracción V de la LGPGIR; 179 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Guerrero; 22, fracciones I, III y VI, 23, fracción I, 214, 216, fracción II, 217, 228 y 231 de la Ley de Salud del Estado; 11, fracciones I, II, III, IV, V, IX, XX y XXIV, 154, 155, 157, 164, 212 y 216 de la Ley Ambiental del Estado; 9º, fracciones III, XIII, XVI, XVII, XVIII y XXXVIII, 14Bis, 67, 96, 146, 157 y 158 de la Ley de Gestión de Residuos del Estado; 63, fracción XVII, 63Bis, fracciones III y IX, 177, inciso c) de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de Guerrero; en los que se establece que los municipios tendrán a su cargo la prestación del referido servicio público básico, incluyendo la disposición final de los mismos en un sitio situado a una distancia no menor de 2 kilómetros de asentamientos humanos, en contra de los vientos dominantes, que cuente con las condiciones necesarias para prevenir o controlar posibles afectaciones al medio ambiente y que garantice la protección de la salud pública, quedando prohibida la quema o incineración de los Residuos Urbanos.

**199.** Conforme a las evidencias que integran el expediente, el sitio de disposición final de Residuos Urbanos a cargo del Municipio no cumple con los requisitos establecidos en la legislación en la materia ni en las NOM, así mismo, no cuenta con su respectiva autorización de impacto ambiental. Así, en términos de lo señalado en los artículos 152 BIS de la LGEEPA; 44, 128, 152 y 157 de la Ley de Gestión de Residuos del Estado, en el supuesto de que no existan sitios para la disposición final de los Residuos Urbanos dentro de los municipios, que cumplan con los lineamientos en la normatividad aplicable, y que se esté produciendo contaminación del suelo, el responsable de dichas operaciones deberá llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y establecer las condiciones del mismo. En este sentido, la responsabilidad directa para efectos de la remediación de suelos contaminados en el lugar de los hechos será para el Municipio, así como de dar cumplimiento a las sanciones que estipulen los ordenamientos jurídicos correspondientes y realizar las acciones de reparación del daño

pertinentes, ya que dicho Municipio deposita sus Residuos Urbanos en un sitio de disposición final en pleno incumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; asimismo, el Municipio tiene la obligación de establecer un sitio de disposición final de residuos dentro de su jurisdicción, acorde con la legislación aplicable.

**200.** Al respecto, la Procuraduría Ambiental del Estado ha iniciado procedimiento administrativo en contra del Municipio por la inadecuada disposición final de los residuos en incumplimiento a la normatividad aplicable; sin embargo, de las evidencias recabadas por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional en agosto de 2017, se desprende que dicha municipalidad, no ha realizado las acciones necesarias para garantizar el servicio público de la gestión integral de los Residuos Urbanos, mediante el diseño, la construcción y operación en óptimas condiciones de los sitios de disposición final de los mismos para dar cumplimiento a la normatividad en la materia; y que incluso el Municipio aún no cuenta con su respectivo permiso, lo que incluso podría configurar una responsabilidad penal.

**201.** Al respecto, destaca que AR4 dio información falsa respecto a la inexistencia de sanción administrativa alguna con relación al incumplimiento de la normatividad ambiental por el manejo inadecuado de Residuos Urbanos. Bajo esa perspectiva, los procedimientos de investigación de esta Comisión Nacional representan un medio de reparación no jurisdiccional por lo que resulta indispensable e ineludible que las autoridades de los tres niveles de gobierno coadyuven con las investigaciones que realice este Organismo Nacional cuando generan afectaciones de derechos humanos, proporcionando las evidencias que estén en su poder, así como no obstaculizar los procesos para allegarse a la verdad ni ocultar información; de esa forma estarían cumpliendo con el deber de respetar los derechos



humanos, en términos de los artículos 67, 69 y 70 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 112, 113 y 114 del Reglamento interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; situación que no ocurrió en el presente caso.

**202.** En materia de acceso al agua para consumo personal y doméstico en forma salubre y aceptable, la prestación del servicio público corresponde al Municipio, el cual prestará el servicio en condiciones que aseguren su calidad de conformidad con los artículos 4º, párrafo quinto, y 115 de la CPEUM; 27, 28 y 35 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574, y 4º de su Reglamento; 23, fracción I, 31, fracción III de la Ley de Salud del Estado; 63, fracción XII de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de Guerrero. En este tenor, resulta importante señalar que de conformidad con el estudio realizado por la SSA del Estado, se confirmó la presencia de contaminantes en los pozos de agua que abastecen a las comunidades cercanas al lugar de los hechos, tanto en pozos de propiedad privada como de la Junta Local de Agua Potable de El Bordonal, por lo que resulta innegable la responsabilidad del Municipio en la prestación del servicio público de agua potable en condiciones de calidad conforme a la normatividad aplicable, poniendo en riesgo la salud de la población.

**203.** Adicionalmente, de conformidad con los artículos 11, fracciones XXIV de la Ley Ambiental del Estado y 9º, fracción I y 13 de la Ley de Gestión de Residuos del Estado; se advierte la falta de formulación y aplicación de programa municipal para la prevención y gestión integral de los Residuos Urbanos, con observancia en el diverso a nivel estatal, por parte de AR4 y de los Presidentes Municipales que le precedieron.

**204.** AR8 y AR4 omitieron también dar respuesta a las solicitudes de información realizadas por esta Comisión Nacional mediante oficios V6/31359 de 18 de mayo de 2018 dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, V6/45658 de 4 de agosto de 2017 y su recordatorio V6/01845 de 22 de enero de 2018 y V6/31361 de 18 de mayo de 2018 dirigidos a la Presidencia municipal de Coyuca de Benítez, en contravención a los artículos 7°, fracciones I y VII y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 67, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que establece que “...*las autoridades locales y municipales correspondientes deberán proporcionar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la información y datos que ésta les solicite, en los términos de la presente ley...*”.

**205.** Con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la CPEUM; 6°, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias de convicción suficientes para que esta Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante las autoridades correspondientes, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación respectivos en contra de los servidores públicos señalados en la presente Recomendación, y los que resulten responsables por algún acto u omisión que haya tenido como consecuencia la vulneración a los derechos humanos a un medio ambiente sano y al acceso al agua para consumo personal y doméstico en forma salubre y aceptable; además, esta Comisión Nacional presentará denuncia penal ante la autoridad correspondiente, en contra de los servidores públicos del Municipio involucrados por la persistente disposición final de residuos en franca contravención a la normatividad aplicable, en un sitio que no cuenta con su respectivo permiso otorgado por

la autoridad competente desde hace 20 años aproximadamente, lo que pudiera configurar algún delito ambiental.

## **VI. REPARACIÓN DEL DAÑO.**

**206.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, previsto en los artículos 1º, párrafo tercero, 4º, párrafo cuarto, 102, apartado B, 108 y 109 de la CPEUM; y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

**207.** En el ámbito internacional, en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables<sup>62</sup>.

**208.** En el “*Caso Espinoza González vs. Perú*”, la CrIDH resolvió que: “... *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño*”

---

<sup>62</sup> CNDH, Recomendación 3/2018, párrafo 195.

*comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos ...”<sup>63</sup>.*

**209.** Sobre el “deber de prevención” la CrIDH, sostuvo que: “... abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales...”<sup>64</sup>.

**210.** A fin de restablecer y propiciar las condiciones adecuadas para el goce y ejercicio de los derechos humanos a un medio ambiente sano y al acceso al agua para consumo personal y doméstico en forma salubre y aceptable, así como de mitigar las afectaciones que han sido analizadas a la luz de los estándares mínimos internacionales y nacionales descritos en la sección de Observaciones de la presente Recomendación; esta Comisión Nacional se permite recomendar a dichas autoridades, bajo el enfoque del principio de precaución, la adopción de las siguientes medidas de mitigación del daño ambiental existente y acciones de restitución, satisfacción y no repetición.

---

<sup>63</sup> *Ibidem*, párrafo 196.

<sup>64</sup> *Ibidem*, párrafo 197.

## ***i) Restitución***

**211.** La restitución tiene por objeto el restablecimiento de las condiciones materiales y jurídicas al estado previo de la afectación a los derechos humanos. Ello también se prevé en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en el que se conceptúa como un elemento que *“...la reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación...”*.

**212.** Con fundamento en los artículos 7º, fracciones III y VI, 8º, fracción IV y 170 de la LGEEPA; 9º, fracciones IV, IX y XII, 10, fracciones V y VI, 11, fracciones III, V y XIX, 62, 63, 154, fracción I, 245, 252 y 254 de la Ley Ambiental del Estado; 8º, fracciones I y III, 9º, fracción XVI y XVII, 97, 123, 128, 135, 136, 143, 148 y 150 de la Ley de Gestión de Residuos del Estado; para facilitar la restitución es necesario que las autoridades del Gobierno del Estado de Guerrero competentes en materia ambiental y el Municipio dicten de manera inmediata, las medidas de urgente aplicación que procedan en materia de prevención de contaminación por Residuos Urbanos, a fin de evitar, en la medida de lo posible, se sigan emitiendo gases de combustión por la quema de los residuos, así como la contaminación de los suelos y agua por su inadecuada disposición, incluyendo la inmediata cesación de la incineración de los mismos, así como el cierre y clausura del sitio de disposición final materia de los hechos.

**213.** Es necesaria la coordinación de las autoridades competentes en la materia adscritas al Gobierno del Estado de Guerrero con el Municipio, para

que se lleven a cabo estudios de permeabilidad del suelo, de mecánica de suelos, de monitoreo de aguas superficiales y subterráneas, monitoreo de pozos aledaños al lugar de los hechos, y otros que se consideren necesarios, para evaluar el daño ambiental causado por su operación irregular. En caso de acreditarse que infiltraciones de lixiviados de residuos hubiesen causado un impacto negativo en el área, se evalúe la capacidad de amortiguamiento del ecosistema para recuperar su estructura y función y se determine la procedencia de su remediación de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento de la LGPGIR, así como la definición de las medidas de remediación y restauración necesarias de aplicarse.

**214.** En términos de lo establecido en los artículos 7°, fracción II y 8°, fracciones II y IV, 134, fracción V, 135, fracción II de la LGEEPA; 68 de la LGPGIR; 132, 133, 134, 136, 138 al 143 del RLPGIR; 9°, fracciones III y XX, 11, fracción III, 19, fracción IV y 218 de la Ley Ambiental del Estado; 7°, fracción XXVI, 9°, fracciones XVII y XVIII, 123, 128 y 157 de la Ley de Gestión de Residuos del Estado; el Municipio como autoridad obligada a prevenir y controlar los efectos sobre el ambiente ocasionados por la inadecuada disposición de los Residuos Urbanos, y responsable de la contaminación en el lugar de los hechos, en un plazo no mayor a seis meses deberá diseñar y solicitar la autorización por parte de la SEMARNAT, para la puesta en marcha de un programa de remediación por pasivo ambiental en el lugar los hechos, con participación del Gobierno del Estado de Guerrero; el cual deberá estar integrado por el estudio de caracterización, un estudio de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas del sitio y la propuesta de remediación, que garantice el cumplimiento a los lineamientos de clausura establecidos en la NOM-083-SEMARNAT-2003, así como aplicar garantías financieras que por obligación deben de adoptarse para hacer frente a esta y otras eventualidades.

**215.** De conformidad con lo establecido en los artículos 3°, fracciones XIII y XIV y 17 BIS de la Ley General de Salud; 20 Bis, fracción I de la Ley de Salud del Estado; 67, fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; 6°, fracción XI del Reglamento Interior de la Comisión contra Riesgos Sanitarios del Estado corresponde a la SSA del Estado, por conducto de la Comisión contra Riesgos Sanitarios del Estado, ejercer acciones continuas de control, regulación y fomento sanitario en las materias de prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud humana, así como el saneamiento básico.

**216.** En este tenor, es indispensable que la Comisión contra Riesgos Sanitarios del Estado, en el marco de sus atribuciones conferidas en los artículos 20 Bis, fracciones V y X, 30, 31, 292, 295, 304, 306, 313 y 314 de la Ley de Salud del Estado, 6°, fracciones I, IX y X del Reglamento Interior de la Comisión contra Riesgos Sanitarios del Estado, y al tomar como referencia el dictamen técnico realizado el 11 de diciembre de 2017 por esa Comisión estatal, relacionado con el acta de verificación sanitaria número 17-SL-1205-00684-SD, verifique el cumplimiento de las medidas impuestas, que incluyeron la suspensión y cierre del tiradero materia de los hechos; y realice acciones continuas de control y vigilancia sanitaria y de salud pública en la materia de saneamiento básico en el Municipio, y de ser el caso, imponga sanciones y aplique las medidas de seguridad correspondientes, de tal manera que se garantice el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente.

**217.** La Comisión contra Riesgos Sanitarios del Estado, en el marco de sus atribuciones, debe llevar a cabo una evaluación de riesgos y daños a la salud de la población en las comunidades afectadas, en el que se identifique y evalúen los riesgos sanitarios asociados a la salud humana que pueden tener su origen en su exposición a contaminantes por las

emisiones a la atmósfera generadas por la quema de residuos o por la contaminación de los pozos de agua potable que los abastecen, que permita identificar a la población que presenta signos de afectaciones a su salud, con mayor énfasis en la población de mayor riesgo (niñas, niños, mujeres y adultos mayores); y posteriormente, en colaboración con el Municipio, se diseñe un programa de atención médica en el que se establezcan las medidas de respuesta al impacto de los daños a la salud y su control.

## **ii) Satisfacción**

**218.** En el presente caso la satisfacción comprende el deber de las autoridades recomendadas para iniciar las investigaciones respectivas con motivo de las violaciones a los derechos humanos conculcadas en el presente documento.

**219.** De conformidad con lo indicado en el artículo 10 de la LFRA, ordenamiento que regula la responsabilidad ambiental derivada de los daños ocasionados al ambiente, así como la correspondiente reparación por los mismos, al igual que los artículos 203 de la LGEEPA; 68, 71, párrafo tercero de la LGPGIR, establecen que toda persona que contamine o deteriore el ambiente será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, y en su caso, compensar el daño al ambiente generado, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, de conformidad con lo previsto en la LFRA.

**220.** La PROFEPA, en uso de sus facultades establecidas en los artículos 202 de la LGEEPA; 103 de la LGPGIR; y 45 fracciones II y XII del Reglamento Interior de la SEMARNAT, deberá formular y presentar la denuncia correspondiente ante el ministerio público, por actos u omisiones



que pueden ser constitutivos de delitos ambientales, derivada de los hechos observados en la inspección ocular realizada por personal de esa Procuraduría el 15 de marzo de 2017; en la que deberá solicitar que se investigue el grado de responsabilidad económica y jurídica de los daños ocasionados al medio ambiente, así como a la salud de quienes habitan en los alrededores del sitio de disposición final de residuos citado al rubro, y de ser conducente, se imponga la obligación de reparar el daño de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**221.** De manera adicional, se considera pertinente que la PROFEPA emita una circular dirigida a todas sus Delegaciones en las entidades federativas, con la finalidad de que se les instruya que, en lo sucesivo, en cualquier diligencia practicada por servidores públicos adscritos a esa Institución, de detectar hechos que puedan ser constitutivos de delitos ambientales y que estén fuera del marco de su competencia, hagan de conocimiento a la autoridad estatal o local competente y presenten la respectiva denuncia de hechos ante el ministerio público.

**222.** Dadas las condiciones persistentes de contaminación ambiental en el lugar de los hechos y el incumplimiento constante a la normatividad ambiental por parte del Municipio, mismas que son de pleno conocimiento de la Procuraduría Ambiental del Estado, es necesario que dicha Procuraduría formule las denuncias y querellas en contra de quienes hayan o se encuentren cometiendo un posible delito ambiental ante las instancias ministeriales o jurisdiccionales correspondientes para la materialización de la reparación del daño ambiental; lo anterior en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 10, fracción VIII y 260 de la Ley Ambiental del Estado; 21, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado.

**223.** Con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero y 102 apartado B de la CPEUM; y 6°, fracción III, 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la instancia que corresponda, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y otros que resultaren responsables, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, a quienes por acción u omisión hubiesen generado daño ambiental por la inadecuada disposición de Residuos Urbanos, en contravención a la normatividad aplicable, y en su momento se determine la responsabilidad legal, así como la procedencia de la reparación del daño en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**224.** De igual manera, esta Comisión Nacional presentará denuncia penal ante la instancia correspondiente, en contra de AR4, por las deficiencias a la prestación del servicio público de la gestión integral de los Residuos Urbanos, con constante incumplimiento a la legislación y normatividad, por la inadecuada disposición de los residuos en un sitio sin autorización por la autoridad competente y sin las condiciones para garantizar la protección del medio ambiente y de la salud de la población, lo que pudiera configurar algún delito ambiental.

***iii) Garantías de no repetición.***

**225.** Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales, técnicas y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**226.** Como garantía de no repetición, con fundamento en los artículos 46 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, resulta necesario que la SEMARNAT realice las gestiones necesarias a fin de que se acelere el proceso de revisión de la NOM-083-SEMARNAT-2003 para la publicación de su actualización, tomando en cuenta lo señalado en el propio proyecto de modificación de la misma publicado en el DOF el 4 de agosto de 2015 “*Que la norma vigente requiere actualizarse para que coadyuve efectivamente al control de la contaminación del aire, agua y suelo proveniente de la degradación de los residuos pues no considera algunos aspectos actuales relativos a la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición de residuos sólidos urbanos y de manejo especial...*”; en el que se debe garantizar la participación pública de posibles interesados, bajo los criterios de progresividad y máxima protección de los derechos humanos.

**227.** Con fundamento en los artículos 179 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 8°, fracción VII de la Ley Ambiental del Estado; 7°, fracción III y XX, y 9°, fracción XXIX de la Ley de Gestión de Residuos del Estado; 63, fracción XVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; es indispensable que el Municipio elabore el proyecto de diseño, construcción, operación y prestación del servicio de un sitio de disposición final de los Residuos Urbanos o relleno sanitario, a localizarse fuera de la mancha urbana y que cuente con las condiciones necesarias para prevenir o controlar posibles afectaciones al medio ambiente y que garantice la protección de la salud pública de acuerdo a las especificaciones establecidas en la NOM-083-SEMARNAT-2003 y cualquier otra disposición aplicable en la materia.

**228.** Para lo anterior, es necesario que el Municipio, en coordinación con el Gobierno del Estado de Guerrero, conforme al artículo 9°, fracción XXXI

de la Ley de Gestión de Residuos del Estado, en un plazo no mayor a tres meses de la aceptación de la presente Recomendación, elabore un inventario de los Residuos Urbanos y de manejo especial, a través de los estudios de generación y caracterización de residuos, y muestreos aleatorios de cantidad y calidad de los residuos en las localidades, como insumo básico para el diseño del nuevo sitio de disposición final de los residuos.

**229.** En el supuesto de que el Municipio se encuentre imposibilitado para realizar el diseño, construcción, operación y mantenimiento periódico de un sitio de disposición final controlado de Residuos Urbanos municipales, por falta de recursos humanos y financieros; será necesario que el Municipio gestione ante la SEMARNAT, el o los convenios necesarios para que, en el marco de los programas establecidos a cargo de la SEMARNAT, tal y como el programa “U012” referido en el apartado de Observaciones del presente o cualquier otro programa similar, se lleven a cabo dichas obras, y de ser necesario, convenir la asunción temporal del servicio público de la gestión integral de los Residuos Urbanos por parte del Gobierno del Estado de Guerrero, conforme a lo señalado en los artículos 10, fracción XVII, 11, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 7°, fracción XX, 9°, fracciones XII y XIII de la Ley de Gestión de Residuos del Estado; 179 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

**230.** Una vez definido el proyecto de obras de infraestructura para la prestación del servicio público de disposición final de residuos, en pleno cumplimiento a las disposiciones establecidas en la normatividad aplicable; resulta imprescindible que el Municipio realice, en un plazo no mayor a seis meses de la aceptación de la presente Recomendación, las gestiones necesarias a fin de que dicho proyecto se someta a consideración de la

autoridad estatal competente en materia de impacto ambiental, y posteriormente realice los trámites necesarios para obtener los permisos necesarios para la construcción y operación del mismo, con el objeto de garantizar el cumplimiento a la legislación en materia ambiental y de salud; lo anterior de conformidad con los artículos 9°, fracción XII y 123 y 124 y 125 y 128 de la Ley de Gestión de Residuos del Estado; 63, fracción XVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

**231.** Para garantizar las condiciones de seguridad e higiene de las personas que trabajen en el sitio de disposición final, el Municipio deberá garantizar que el proyecto de construcción y operación del sitio de disposición final de los residuos municipales, asegure la dotación de instalaciones dignas y con las condiciones mínimas necesarias para los trabajadores; y promover mecanismos de acceso pleno a condiciones de seguridad e higiene en el desempeño del servicio, tales como proveer de información y capacitación a las personas que trabajen *in situ*, así como contar con la infraestructura adecuada para el aseo del personal, para el resguardo de sus pertenencias y sitios adecuados para el consumo de sus alimentos.

**232.** De manera adicional, en relación a lo señalado en la Recomendación 7/2016 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, con el objeto de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que afectan a determinadas personas o grupos, como lo son los trabajadores voluntarios en el sector de la basura (barrenderos, pepenadores o recolectores), por su condición de pobreza y su situación de vulnerabilidad debido a las actividades que realizan, el Estado debe tomarlos en cuenta como sujetos de especial protección y establecer acciones afirmativas, entendidas como medidas o políticas dirigidas a dar una atención prioritaria a dicho grupo, a través de la “...*generación de*

*mecanismos legales, financieros, de seguridad social, subsidios, becas, apoyos económicos, capacitación para el trabajo o de otra índole, que permitan ir regulando paulatinamente su participación en el manejo integral de los residuos sólidos...”<sup>65</sup>; brindándoles un reconocimiento específico “materializado en la promoción organizacional y empresarial, así como en una remuneración adecuada...”<sup>66</sup>.*

**233.** De conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 10, fracciones I, III, IV, V y VI, 11, fracciones XX y XXVIII, 154, fracción X, 237, 239, 245, 252 y 254 de la Ley Ambiental del Estado; 8, fracciones I y III, 9°, fracción XXVIII, 135, 136, 139, 143, 148 y 150 de la Ley de Gestión de Residuos del Estado; 21, fracciones I, V, VI, VII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado; es necesaria la puesta en marcha de las medidas de vigilancia y verificación por parte de la Procuraduría Ambiental del Estado y del propio Municipio a fin de evitar se continúen las malas prácticas de disposición de residuos en lugares no autorizados. Para lo anterior, es necesario que dichas autoridades diseñen y ejecuten un programa específico, exhaustivo y permanente de visitas de inspección, según su competencia, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en temas de residuos, empleando hasta el máximo de sus recursos; y de ser el caso dictar las medidas sancionatorias aplicables, y en uso de sus facultades se inicien los procedimientos administrativos o de denuncia resultantes ante las autoridades correspondientes.

**234.** En materia de agua para uso y consumo, el Gobierno del Estado de Guerrero y el Municipio, en el marco de sus atribuciones, deberán vigilar y certificar la calidad del agua potable para uso y consumo humano, para lo

---

<sup>65</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 7/2017, página 68.

<sup>66</sup> *Ídem.*

cual es necesario que se establezca un programa calendarizado en el que se defina la toma de muestras periódicas para el análisis de la calidad del agua de los pozos de agua potable que abastecen a las comunidades dentro de la jurisdicción del Municipio; lo anterior, conforme a sus atribuciones conferidas en los artículos 23, 125, fracción II, 230 y 292 de la Ley de Salud del Estado y; 28 de la Ley de Aguas del Estado.

**235.** De determinarse la existencia de parámetros fuera de los límites máximos permisibles conforme a la normatividad aplicable, que puedan constituir un riesgo a la población, el gobierno municipal deberá emitir la clausura de los pozos de agua que estén en incumplimiento y se implemente un plan de acción alterno, como la distribución de agua para uso y consumo humano a través de pipas, de tal manera que se garantice el acceso al agua con calidad aceptable y en cantidad suficiente para la población afectada.

**236.** De conformidad con el artículo 7º, fracciones I, XII, XVII y XXVI, 25 y 26 de la LGPGIR, se recomienda a la SEMARNAT promover la creación de infraestructura para el manejo integral de los residuos en coordinación con el Gobierno del Estado de Guerrero y del Municipio, a realizar campañas de difusión dirigidas al público en general, con el objeto de modificar los hábitos de generación de residuos y así minimizar los efectos negativos para el ambiente. Asimismo, es necesario que la SEMARNAT realice las acciones necesarias a fin de que se garantice que en el próximo Plan Nacional de Desarrollo o su similar, y sus programas sectoriales en materia de medio ambiente (2018-2024), se apege a los principios de planeación señalados en el artículo 2º de la Ley de Planeación, y que incluyan como líneas de acción la elaboración, o en su caso, la actualización de programas nacionales para la prevención y gestión integral de los Residuos Urbanos y para la remediación de sitios contaminados por residuos, así como brindar

apoyo técnico tanto al Gobierno del Estado de Guerrero como al Municipio a fin de que éstos elaboren e implementen sus respectivos programas para la gestión de los Residuos Urbanos. Para esto, se deberán establecer los objetivos, metas, estrategias y prioridades, que sean medibles, evaluables y monitoreables, para reducir al mínimo los riesgos para la salud y el medio ambiente, derivados del manejo de residuos en todo su ciclo de vida.

**237.** La propuesta de líneas de acción para dichos programas sectoriales, que deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme al artículo 20 de la Ley de Planeación, deberá tomar en consideración las recomendaciones planteadas por los Relatores Especiales sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, y sobre el derecho humano al agua potable y saneamiento, así como por las diferentes directrices establecidas por la OMS en la materia, tales como la implementación de medidas de prevención de la contaminación de los recursos naturales, garantizar el acceso al agua con calidad, asegurar una protección adecuada a los grupos vulnerables, así como, garantizar el acceso a la información y participación, todas ellas bajo un enfoque de principio de precaución.

**238.** Es necesario que el Gobierno del Estado de Guerrero lleve a cabo la elaboración, o en su caso, la actualización de un programa estatal para la gestión integral de los Residuos Urbanos; en el que de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Gestión de Residuos del Estado, es necesario que la Secretaría de Medio Ambiente del Estado realice un inventario de sitios de disposición final de Residuos Urbanos, tanto controlados y autorizados como no controlados en cada localidad dentro del Estado de Guerrero, y en el supuesto que dichos sitios no cumplan con las especificaciones dispuestas en la normatividad correspondiente, se deberá dar aviso a la



autoridad competente a fin de que ésta dicte el cierre inmediato y clausura del sitio; y en caso de detectar sitios de disposición final autorizados, asegurarse que estos se encuentren inscritos en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, y de lo contrario notificar al Ayuntamiento correspondiente para que éste realice las gestiones de la inscripción en dicho Registro Público. Lo anterior de conformidad con el artículo 7°, fracción XIV de la Ley de Gestión de Residuos del Estado y 7° de su Reglamento.

**239.** Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 9°, fracción I, 13, 14 de la Ley de Gestión de Residuos del Estado, así como con los objetivos del Programa Estatal de Prevención y Gestión Integral de Residuos existente, el Municipio tiene la obligación de elaborar, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, un programa municipal para la gestión integral de los Residuos Urbanos; el cual deberá tener como objeto la prevención y disminución en la generación de los mismos, mediante separación, reutilización y otras formas de aprovechamiento; facilitar la gestión integral adecuada de los mismos; dictar lineamientos para prestar el servicio de limpieza; considerar medidas para prevenir y controlar la contaminación del suelo y subsuelo; fomentar la participación social y promover la educación y capacitación de todos los sectores sociales en la materia; entre otros.

**240.** Esta Comisión Nacional considera pertinente retomar lo señalado en la Declaración de Buenos Aires y el informe “Perspectiva de la Gestión de Residuos en América Latina y el Caribe” (2018), en el que refiere que los Estados deben promover la transición al diseño de productos para evitar la generación de residuos de un solo uso, tal y como son los plásticos, que muy a menudo tienen como destino final los cuerpos de agua continentales y marinos, ocasionando la contaminación del agua y de los suelos; la

generación de micro-plásticos que se han incorporado en la cadena alimenticia; el bloqueo de alcantarillas y drenajes, agravando los desastres naturales; el aumento en la incidencia de enfermedades transmitidas por vectores; y graves afectaciones a la fauna marina. En este sentido, hace un llamado a los países miembros a hacer mayores esfuerzos para implementar planes nacionales y regionales contra la basura marina a través de restricciones al plástico, la gestión racional de los residuos, el monitoreo de la calidad del agua en las distintas etapas de su recorrido al mar, la generación de estrategias para erradicar progresivamente la disposición inadecuada de residuos, como los tiraderos a cielo abierto y la quema de residuos.

**241.** En este tenor, este Organismo Nacional considera pertinente que el Gobierno del Estado de Guerrero, se una a los esfuerzos implementados por otras entidades federativas como Veracruz, Querétaro, Baja California Sur, por mencionar algunos, en materia de reducción y prohibición del uso de plásticos de un solo uso, y desarrolle una política pública para la gestión integral de los plásticos, a fin de prevenir y reducir la basura marina, principalmente las bolsas plásticas de un solo uso, popotes y unicel, que incluya la promoción de mecanismos para la restricción y prohibición progresiva de su uso, promoviendo mayor responsabilidad social corporativa e innovación del sector privado de la región.

**242.** Esta Comisión Nacional exhorta a las autoridades Federales para que, en el próximo Plan Nacional de Desarrollo, se contemple la actualización, publicación e implementación de un programa nacional para la gestión integral de los Residuos Urbanos; a los Estados y Municipios a elaborar e implementar con oportunidad, sus respectivos programas de prevención de residuos, así como para que se sumen a los esfuerzos que

ya se realizan para reducir y prohibir progresivamente el uso de popotes, unigel y bolsas plásticas de uso único.

**243.** En materia de derecho a la información, los datos generados por el Gobierno del Estado de Guerrero y el Municipio relacionados con las acciones planteadas en esta recomendación, como lo son los inventarios de residuos y de tiraderos o sitios de disposición clandestinos, la infraestructura existente y el diagnóstico básico, deberá ser de conocimiento de la SEMARNAT para que esta autoridad federal la integre en el Sistema de Información sobre la gestión integral de los Residuos Urbanos, y se garantice el Acceso a la Información Pública. De manera adicional, la SEMARNAT, en coordinación con el Gobierno del Estado de Guerrero y el Municipio deberán publicar anualmente un informe sobre la situación actual en la materia; lo anterior, de conformidad con los artículos 7°, fracción XVIII, 37 y 38 de la LGPGIR.

**244.** Se deberán establecer las medidas necesarias para garantizar el acceso a la información de toda la población en los temas de la citada contaminación, para lo cual, el Gobierno del Estado de Guerrero deberá publicitar toda aquella información generada en los estudios de calidad del aire, suelos y agua, que se lleven a cabo para el plan de remediación; a fin de que toda persona pueda tener acceso a la misma y se promueva la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 157 a 159 BIS 6 de la LGEEPA, así como por el Acuerdo de Escazú, que si bien no ha sido ratificado, México expresó su intención al suscribirlo, y considerando que pronto se alcance ésta, y considerando el Principio 10 de la Declaración de Río, como una prioridad política, que reconoce la participación social y el acceso a la

información ambiental como instrumentos necesarios, para la protección de los derechos humanos y el medio ambiente.

**245.** Al advertirse la problemática generalizada del inadecuado o inexistente manejo integral de Residuos Urbanos en diversos municipios del Estado de Guerrero, esta Comisión Nacional estima necesario que el Gobierno del Estado, elabore un programa maestro con enfoque regional, para detener la creación y proceder al cierre de tiraderos a cielo abierto en toda la entidad federativa, de conformidad con el artículo 7º, fracción V de la Ley de Gestión de Residuos del Estado. Asimismo, recomienda poner del conocimiento de todos los municipios que integran dicha entidad federativa, la presente Recomendación, con la finalidad de que conforme a sus atribuciones realicen las acciones pertinentes para dar pleno cumplimiento a la normatividad aplicable y a los tratados ambientales de los que el Estado mexicano es parte, para contribuir al goce efectivo de los derechos humanos a un medio ambiente sano y al acceso al agua para consumo personal y doméstico en forma salubre y aceptable.

**246.** Conforme a sus atribuciones establecidas en los artículos 18, fracción IV, 104 y 125, fracción I de la Ley de Salud del Estado; 21, fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado; 63 Bis, fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; retomando lo señalado en la Declaración de Buenos Aires (2018) en el que se enfatiza la importancia que tiene el fortalecimiento de la educación ambiental como instrumento ineludible en la gestión ambiental para la construcción de una ciudadanía comprometida y el logro de los objetivos de la Agenda 2030, la autoridad sanitaria estatal, en coordinación con el Municipio, deberán formular e implementar una campaña de sensibilización para la separación de los residuos de origen, la recolección diferenciada de los residuos secos y orgánicos, y promover la aplicación de

las denominadas 3R “reducción, reutilización y reciclaje” de los Residuos Urbanos, y la prevención y control de la contaminación y los riesgos en la salud de carácter preventiva dirigida a la población en general; en la que se especifiquen los síntomas y signos para identificar la posible intoxicación por la exposición a contaminantes presentes en los Residuos Urbanos y la quema de los mismos, así como sobre las medidas generales que se deben adoptar y a donde recurrir para recibir atención.

**247.** Se considera necesario que todas las autoridades a quienes les es dirigida la presente Recomendación, diseñen e implementen un programa de capacitación, sobre derechos humanos, con énfasis en los derechos a un medio ambiente sano y al acceso al agua para consumo personal y doméstico en forma salubre y aceptable, así como, sobre la debida observancia de la normatividad y legislación en materia de Residuos Urbanos, y cursos educativos de sensibilización en el cuidado del medio ambiente; dirigido a los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas encargadas de tratar asuntos ambientales y sanitarios de sus respectivas Instituciones, para que en la realización de las visitas de inspección, tengan las herramientas necesarias para detectar oportunamente irregularidades y se eviten los hechos señalados en esta Recomendación. Dichos cursos deberán impartirse por personal especializado y capacitado, y prestarse de forma gratuita, inmediata y en medios de difusión accesible. De igual forma, los manuales y el contenido de los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

En consecuencia, a fin restablecer y propiciar las condiciones adecuadas para el goce y ejercicio de los derechos humanos a un medio ambiente sano y al acceso al agua para consumo personal y doméstico en forma salubre y aceptable, y de protección a la salud; esta Comisión Nacional de los

Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes las siguientes:

## **VII. RECOMENDACIONES.**

### **A Usted, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales:**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda a fin de que se garantice la colaboración de esa Secretaría con las solicitudes que efectúen el Gobierno del Estado de Guerrero o el Municipio con motivo de la presente Recomendación para la celebración de los Convenios o Acuerdos de cooperación necesarios; y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En un plazo máximo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, concierte una reunión o audiencia con el Gobierno del Estado de Guerrero y la totalidad de sus municipios, a fin de promover la creación de infraestructura para el manejo integral de los residuos sólidos urbanos; y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Realice campañas de difusión periódicas dirigidas al público en general, con el objeto de modificar los hábitos de generación de residuos y así minimizar los efectos negativos para el ambiente; y remita a esta Comisión Nacional un cronograma con las actividades de difusión contempladas a realizar en el Estado de Guerrero durante 2019.

**CUARTA.** Instruya a las unidades administrativas que tengan asignadas las funciones de planeación dentro de su Dependencia, para que, dentro de los seis meses posteriores a la publicación del Plan Nacional de Desarrollo,

incluyan en su respectivo programa sectorial en materia de medio ambiente, llevar a cabo la elaboración, o en su caso, la actualización y publicación de un programa nacional en materia de gestión integral de los Residuos Urbanos; y se proporcionen a esta Comisión Nacional, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Instruya a quien corresponda a fin de que, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se brinde apoyo técnico al Gobierno del Estado de Guerrero y a la totalidad de sus municipios, para la elaboración, actualización y publicación de sus respectivos programas locales para la gestión integral de los Residuos Urbanos; y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEXTA.** Instruya a las unidades administrativas que tengan asignadas las funciones de planeación dentro de su Dependencia, para que, dentro de los seis meses posteriores a la publicación del Plan Nacional de Desarrollo, incluyan en sus respectivos programas sectoriales en materia de medio ambiente, llevar a cabo la elaboración, o en su caso, la actualización y publicación de un programa nacional en materia de remediación de sitios contaminados; y se proporcionen a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Instruya a quien corresponda a efecto de que esa Secretaría integre en el Sistema de Información sobre la Gestión Integral de Residuos, los datos generados por el Gobierno del Estado de Guerrero y el Municipio relacionados con las acciones planteadas en esta recomendación, como lo son los inventarios de residuos y de tiraderos o sitios de disposición clandestinos, la infraestructura existente y el diagnóstico básico; y se remitan las pruebas de su cumplimiento.

**OCTAVA.** Realizar las gestiones necesarias a efecto de que en un lapso máximo de seis meses, se concluya el procedimiento administrativo de revisión y actualización de la NOM-083-SEMARNAT-2003, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten el resultado de la revisión y el resolutivo para el inicio de la actualización correspondiente.

**A Usted, Procurador Federal de Protección al Ambiente:**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda a efecto de que, derivado de los hechos observados en la inspección ocular realizada por personal de esa Procuraduría el 15 de marzo de 2017, se formule y presente la denuncia de hechos ante el ministerio público o al organismo jurisdiccional pertinente, por actos u omisiones que pueden ser constitutivos de delitos ambientales; y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Emita una circular dirigida a todas las Delegaciones en las entidades federativas de esa Procuraduría para que, en lo sucesivo, en cualquier diligencia practicada por servidores públicos adscritos a esa Institución, de detectar hechos que puedan ser constitutivos de delitos ambientales y que estén fuera del marco de su competencia, hagan de conocimiento a la autoridad estatal o local competente y presenten la respectiva denuncia de hechos ante el ministerio público o al organismo jurisdiccional pertinente; remita a esta Comisión Nacional copia de dicha circular con el acuse de recibido de todas las Delegaciones Federales a su cargo.

**A usted, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero:**

**PRIMERA.** Se instruya a quien corresponda a efecto de que se impongan las medidas técnicas correctivas y de urgente aplicación, incluyendo la



inmediata interrupción de la quema de residuos, el cierre y clausura del sitio de disposición final materia de los hechos; y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En coordinación con el H. Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, realice un diagnóstico integral de las condiciones actuales de contaminación ambiental en el lugar de los hechos, que incluya, al menos estudios de permeabilidad del suelo, de mecánica de suelos, de monitoreo de aguas superficiales y subterráneas, monitoreo de pozos aledaños al lugar de los hechos, y otros que se consideren necesarios, para evaluar el daño ambiental causado por su operación irregular. En caso de acreditarse que infiltraciones de lixiviado hubiesen causado un impacto negativo en el área, se evalúe la capacidad de amortiguamiento del ecosistema para recuperar su estructura y función y se determinen las medidas de remediación y restauración necesarias de aplicarse; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Instruya a quien corresponda a fin de que se dé seguimiento a las medidas instauradas en el marco del dictamen técnico realizado por la Comisión contra Riesgos Sanitarios del Estado, el 11 de diciembre de 2017, relacionado con el acta de verificación sanitaria número 17-SL-1205-00684-SD, incluyendo la suspensión y cierre del tiradero de residuos materia de los hechos; y remita a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite el cumplimiento de las medidas impuestas.

**CUARTA.** Emita una circular dirigida a la autoridad de salud y/o sanitaria estatal competente a efecto de que ésta realice acciones periódicas de control y vigilancia sanitaria y de salud pública en el Municipio; y remita a esta Comisión Nacional copia de la misma.

**QUINTA.** Instruya a quien corresponda a efecto de que se lleve a cabo una evaluación de riesgos y daños a la salud de la población en las comunidades afectadas, que pueden tener su origen en su exposición a contaminantes por la disposición inadecuada de los residuos y la quema de los mismos, que permita identificar a la población que presenta signos de afectaciones a su salud, con mayor énfasis en la población de mayor riesgo (niñas, niños, mujeres y adultos mayores); y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEXTA.** En coordinación con la autoridad sanitaria y/o de salud del H. Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, diseñe un programa de atención médica en el que se establezcan las medidas de respuesta al impacto de los daños a la salud por contaminación ambiental y su control; y entregue a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Instruya a quien corresponda a efecto de que, se formule y presente la denuncia de hechos ante el ministerio público, por actos u omisiones que pueden ser constitutivos de delitos ambientales, por el incumplimiento constante a la normatividad ambiental por parte del Municipio; y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**OCTAVA.** Se aporten todos los elementos necesarios con los que cuenta ese Gobierno del Estado de Guerrero, en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie en contra de los servidores públicos responsables, con motivo de la queja que esta Comisión Nacional presente ante la instancia que corresponda, por las acciones y omisiones referidas en la presente Recomendación, al que debe agregarse copia de la presente resolución y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

**NOVENA.** En concurrencia con el H. Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, en un plazo no mayor a tres meses de la aceptación de la presente Recomendación, elabore los estudios de generación y caracterización de residuos, y muestreos aleatorios de cantidad y calidad de los residuos en las localidades dentro de la jurisdicción del Municipio; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**DÉCIMA.** Se elabore un programa de visitas de verificación e inspección periódico que abarque la totalidad de los municipios que comprenden el Estado de Guerrero, a fin de evitar se continúen las malas prácticas de disposición de residuos en lugares no autorizados. De ser el caso, inicie los procedimientos administrativos sancionadores respectivos, dando seguimiento oportuno hasta su conclusión, o bien presente la denuncia correspondiente por la responsabilidad por daño ambiental, y rinda a esta Comisión Nacional pruebas de su cumplimiento.

**DÉCIMA PRIMERA.** En coordinación con el H. Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, diseñe e implemente un programa periódico de muestreo de la calidad del agua de los pozos de agua potable que abastecen a las comunidades dentro de la jurisdicción del Municipio, con énfasis en aquellas comunidades afectadas por los hechos planteados en la presente Recomendación; y remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Realice las gestiones necesarias a fin de que, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se lleve a cabo el diseño e implementación de una política pública para la gestión integral de los plásticos, que incluya la promoción de mecanismos para la restricción y prohibición progresiva de su uso, principalmente de bolsas plásticas de un solo uso, popotes y unicef,

promoviendo mayor responsabilidad social corporativa e innovación del sector privado de la región; y remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**DÉCIMA TERCERA.** Se giren las instrucciones necesarias para que, se lleve a cabo la elaboración, o en su caso, la actualización de un programa estatal para la gestión integral de los Residuos Urbanos; y remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**DÉCIMA CUARTA.** Se realice un inventario de sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos, tanto controlados y autorizados como no controlados, en la totalidad del territorio jurisdicción de ese Gobierno del Estado de Guerrero; y remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**DÉCIMA QUINTA.** En relación con el punto recomendatorio inmediato anterior, en el supuesto de reportar sitios que no cumplan con las especificaciones dispuestas en la normatividad correspondiente, instruya a quien corresponda a que se dé aviso a la autoridad competente a fin de que ésta dicte las medidas sancionatorias correspondientes y, de ser el caso, realice las gestiones necesarias para que éstos sean debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero; y remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**DÉCIMA SEXTA.** Colabore con los H. Ayuntamientos que integran esa Entidad Federativa para la elaboración de sus respectivos programas municipales para la gestión integral de los Residuos Urbanos, en términos de lo señalado en la normatividad aplicable y del diverso a nivel estatal; y

remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** Instruya a quien corresponda para que la información que derive de los estudios de calidad del aire, suelos y agua, así como de la evaluación de riesgos y daños a la salud de la población en las comunidades afectadas, elaborados con el fin de dar solución a la problemática aquí señalada, sea publicada en medios de difusión local y sean de conocimiento de la SEMARNAT, a fin de que esta autoridad federal la integre en el Sistema de Información sobre la Gestión Integral de Residuos; y remita a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

**DÉCIMA OCTAVA.** Envíe copia de conocimiento de esta Recomendación a todos los municipios pertenecientes al Estado de Guerrero; y remita a esta Comisión Nacional pruebas de su cumplimiento.

**A usted, Presidente Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero:**

**PRIMERA.** Se determinen e impongan las medidas técnicas correctivas y de urgente aplicación, incluyendo la inmediata interrupción de actividades generadoras de quema de residuos, el cierre y clausura del sitio de disposición final de residuos materia de los hechos; y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En coordinación con el Gobierno del Estado de Guerrero, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realice un diagnóstico integral de las condiciones actuales de contaminación ambiental en el lugar de los hechos, que incluya, al menos el análisis de la calidad del aire, del suelo y de los cuerpos de

agua cercanos al sitio, y determine las medidas de remediación y restauración necesarias de aplicarse; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** En un plazo máximo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realice las gestiones necesarias para que, con la participación del Gobierno del Estado de Guerrero, se diseñe y se ponga en marcha un plan de remediación y restauración del lugar de los hechos. Para garantizar su cumplimiento, remita a esta Comisión Nacional la copia del plan de remediación autorizado por la autoridad competente y un reporte trimestral del seguimiento de actividades hasta su conclusión.

**CUARTA.** En coordinación con la autoridad sanitaria y/o de salud del Estado de Guerrero, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, diseñe un programa de atención médica en el que se establezcan las medidas de respuesta al impacto de los daños a la salud por contaminación ambiental y su control; y entregue a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Se aporten todos los elementos necesarios con los que cuenta ese H. Ayuntamiento en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie en contra de los servidores públicos responsables, con motivo de la queja que esta Comisión Nacional presente ante la instancia que corresponda, por las acciones y omisiones referidas en la presente recomendación, al que debe agregarse copia de la presente resolución y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

**SEXTA.** Se colabore debidamente con el seguimiento de la carpeta de investigación que se sustanciará ante la Procuraduría General de la República en contra de AR4, y quien resulte responsable por las acciones y omisiones probablemente constitutivas de delitos ambientales, derivado de la denuncia que presente este Organismo Nacional, y entregue a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** En un plazo no mayor a seis meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realice el diseño del proyecto para la construcción de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos municipales o relleno sanitario, conforme a las especificaciones establecidas en la NOM-083-SEMARNAT-2003 y cualquier otra disposición aplicable en la materia; y se remitan las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

**OCTAVA.** En concurrencia con el Gobierno del Estado de Guerrero, en un plazo no mayor a tres meses de la aceptación de la presente Recomendación, elabore los estudios de generación y caracterización de residuos, y muestreos aleatorios de cantidad y calidad de los residuos en las localidades dentro de la jurisdicción del Municipio; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**NOVENA.** En el caso que ese H. Ayuntamiento se encuentre imposibilitado justificadamente por falta de recursos humanos y/o financieros, para llevar a cabo el diseño, construcción, operación y mantenimiento de un sitio de disposición final controlado de residuos sólidos municipales y de manejo especial, suscriba el o los convenios necesarios con la SEMARNAT para que se ejerzan los recursos necesarios; y remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**DÉCIMA.** En el caso que ese H. Ayuntamiento se encuentre imposibilitado justificadamente, por falta de recursos humanos y/o financieros, para otorgar el servicio público de la gestión integral de los residuos, notifique al Gobierno del Estado de Guerrero y suscriba el o los convenios necesarios para la asunción temporal de dicho servicio público por parte de la autoridad competente de dicho gobierno estatal; y remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**DÉCIMA PRIMERA.** Instruya a quien corresponda a efecto de que previo al inicio de obras del proyecto de construcción y operación del sitio de disposición final de los residuos municipales referido previamente, éste sea ingresado a la autoridad competente para su autorización en materia de impacto ambiental; y se remitan las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Gire las instrucciones necesarias a efecto de que el proyecto de construcción y operación del sitio de disposición final de los Residuos Urbanos referido previamente, asegure la dotación de instalaciones dignas para los trabajadores municipales que laboren en el mismo, con las condiciones mínimas necesarias para laborar con dignidad y respeto a los derechos humanos; y se promuevan mecanismos de acceso a pleno a mecanismos legales, financieros, de seguridad social, subsidios, becas, apoyos económicos y condiciones de seguridad e higiene en el desempeño del servicio; y se remitan las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

**DÉCIMA TERCERA.** En coordinación con el Gobierno del Estado de Guerrero, diseñe e implemente un programa periódico de muestreo de la calidad del agua de los pozos de agua potable que abastecen a las comunidades dentro de su jurisdicción, con énfasis en aquellas



comunidades afectadas por los hechos planteados en la presente Recomendación; y remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**DÉCIMA CUARTA.** Gire las instrucciones necesarias a fin de que se emita la clausura de los pozos de agua potable que resulten con parámetros fuera de los límites máximos permisibles de calidad del agua conforme a la normatividad aplicable y que puedan constituir un riesgo para la salud de la población; y remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**DÉCIMA QUINTA.** En caso de que sea necesario llevar a cabo la clausura de pozos de agua potable que abastecen a las poblaciones involucradas en la presente Recomendación, instrumente un plan de acción de distribución de agua para uso y consumo humano a través de pipas o algún método similar, de tal manera que se garantice el acceso al agua de calidad aceptable y en cantidad suficiente para esas comunidades; y remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**DÉCIMA SEXTA.** Con el apoyo del Gobierno del Estado de Guerrero, elabore un programa municipal para la gestión integral de los Residuos Urbanos, en términos de lo señalado en la normatividad aplicable y del diverso a nivel estatal; y remita las pruebas de su cumplimiento.

#### **PUNTOS RECOMENDATORIOS CONJUNTOS.**

**A USTEDES, SEÑORES SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL**

## **ESTADO DE GUERRERO, y PRESIDENTE MUNICIPAL DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO:**

**PRIMERA.** Diseñen y ejecuten una campaña de sensibilización dirigida a la población en general, sobre la gestión integral de los residuos, la prevención de la contaminación y los riesgos a la salud asociados, en los términos señalados en el apartado de Reparación del daño; y remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Diseñen e impartan un programa de capacitación a los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas encargadas de tratar asuntos ambientales y sanitarios de sus respectivas Instituciones, sobre la debida observancia de la legislación y la normatividad ambiental en materia de residuos y cursos educativos de sensibilización en el cuidado del medio ambiente; y se proporcionen a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Diseñen e impartan un curso integral de educación y capacitación, en materia de derechos humanos, en particular sobre los derechos a un medio ambiente sano, acceso al agua y al saneamiento y a la salud, dirigido a los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas encargadas de tratar asuntos ambientales y sanitarios de sus respectivas Instituciones; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a esta Comisión Nacional.

**248.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**249.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**250.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**251.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, como a la Legislatura del Estado de Guerrero, requieran la comparecencia de las autoridades recomendadas, a efecto de que expliquen los motivos de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ**